BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.532

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1076/2000

Modifícase el Decreto N° 20/2000, mediante el cual se estableció el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional, con el fin de crear en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros la Subsecretaría de Fomento e Integración de Economías Regionales, a los efectos de fomentar, entre otros aspectos, la difusión de oportunidades de inversión para maximizar la participación de sectores involucrados en el programa de inversiones extranjeras, así como servir de banco de datos para dichos inversores.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se estableció el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, aprobándose, entre otros, los objetivos de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que habiéndose analizado la conformación organizacional aprobada para la citada Jefatura, y considerando la trascendencia que constituye para el progreso y desarrollo de la economía nacional el fomento e integración de las economías regionales, se hace necesario la creación, de un área de nivel superior que profundice la temática sobre el particular, y que esté destinada a fomentar, entre otros aspectos, la difusión de las oportunidades de inversión a fin de maximizar la participación de los distintos sectores involucrados en el programa de inversiones extranjeras, así como el de servir de banco de datos para el inversor extranjero.

Que en tal sentido, resulta oportuno señalar que si bien la tarea indicada precedentemente es desempeñada en la actualidad en el ámbito de la Subsecretaría Adjunta de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, dada la particular naturaleza de los cometidos asignados a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, resulta conveniente que la misma se desarrolle en dicho ámbito.

Que, a los fines indicados resulta necesario efectuar las adecuaciones pertinentes en la norma aludida en el Visto, en la parte correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de la Ley N° 25.237 y el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese del Anexo I al artículo 1° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, — Organigrama de aplicación — el apartado X, correspondiente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el que quedará conformado de acuerdo con el detalle que como planilla anexa al presente artículo, se acompaña.

Art. 2° — Modifícase el apartado X, Anexo II al artículo 2° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios, — Objetivos — incorporando los correspondientes a la SUBSECRETARIA DE FOMENTO E INTEGRACION DE ECONOMIAS REGIONALES, los que quedarán redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 3° — Modifícase la Distribución de Cargos y Horas de Cátedra de la Jurisdicción 25.00 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 44/2000-SG Declárase de interés nacional la participación en nuestro país de la Regata BT Global Challenge.	6
ADUANAS	
Resolución General 927/2000-AFIP Modificación de los Anexos I y VI de la Resolución N° 2522/87-ANA.	20
COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 204/2000-SIC Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con lápices de color y de grafito, originarios de la República Popular China.	21
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución General 361/2000-CNV Modificación del Capítulo VII de las Normas (N.T. 1997). Prospecto.	6
GAS NATURAL	
Resolución 1958/2000-ENARGAS Rectifícase el Anexo I de la Resolución N° 1746/2000, con el fin de corregir un error en el Precio de Cuenca y de Referencia correspondiente a la Cuenca Neuquina.	5
IMPORTACIONES	
Resolución 978/2000-ME Fíjase un valor mínimo de exportación FOB para operaciones con papel y cartón estucados, utilizados para la elaboración de envases, originarios de las República de Austria, España, República de Polonia y Suecia, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.	23
Resolución 979/2000-ME Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para operaciones con tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarios de la República de Corea, que se despachan a plaza por una determinada posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.	3
IMPORTACION DE AUTOMOTORES	
Disposición 907/2000-RNPACP Sustitúyese el modelo de Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías, incorporada al Digesto de Normas Técnico-Registrales como Anexo V del Título II, Capítulo I, Sección 3ª, con el fin de prever en dicha Declaración un espacio específico en el que el importador consigne el número de la Licencia para Configuración de Modelo del automotor despachado a plaza.	24
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL	
Decreto 1080/2000 Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de la Secretaría de Industria y Comercio.	2
Decreto 1084/2000 Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de la Secretaría de Industria y Comercio.	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS	
Decreto 1076/2000 Modifícase el Decreto N° 20/2000, mediante el cual se estableció el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional, con el fin de crear en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros la Subsecretaría de Fomento e Integración de Economías Regionales, a los efectos de fomentar, entre otros aspectos, la difusión de oportunidades de inversión para maximizar la participación de sectores involucrados en el programa de inversiones extranjeras, así como servir de banco de datos para dichos inversores.	1
Resolución 27/2000-JGM Desígnase Secretario Ejecutivo del Gabinete Social.	5
JUSTICIA	
Decreto 1077/2000 Acéptase renuncia al cargo de Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 28.	3
OBRAS SOCIALES	
Resolución 416/2000-SSS Dispónese la baja de la Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales del Registro Nacional de Obras Sociales. Desígnase Delegado Liquidador.	5
Resolución 419/2000-SSS Dispónese la baja de la Asociación de Obras Sociales de Misiones del Registro Nacional de Obras Sociales. Desígnase Delegado Liquidador.	22
SANIDAD VEGETAL	
Resolución 2059/2000-SENASA Apruébase el "Programa fitosanitario de exportación de fruta cítrica de la región del noroeste argentino".	4
Resolución 2083/2000-SENASA Apruébase el "Procedimiento de fiscalización fitosanitaria de vehículos de carga de productos vegetales que ingresan a la Región del Noroeste Argentino".	6
TARIFAS	
Resolución 1944/2000-ENARGAS Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Gasnor S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.	17
Resolución 1945/2000-ENARGAS Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Distribuidora de Gas Cuyana S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.	11
Resolución 1946/2000-ENARGAS Apruébanse los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Distribuidora de Gas del Centro S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.	14
TRANSPORTE	
Decreto 1097/2000 Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional desde la cero hora del 22 de noviembre de 2000 hasta las veinticuatro horas del día 25 del mismo mes y año, ante el cese general de actividades dispuesto por entidades sindicales para el lapso indicado.	2
FE DE ERRATAS	
Resolución 1233/2000-COMFER	24
REMATES OFICIALES	
Nuevos	25
Anteriores	27
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	25
Anteriores	27

conformidad con la planilla que, como anexo al presente artículo, se acompaña.

Art. 4° — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a designar al titular de la Subsecretaría que se crea por el presente.

Art. 5° — El gasto que demande la atención de lo dispuesto por la presente medida será atendido con los créditos existentes en la Jurisdicción 25.00 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

(SUSTITUYE EL APARTADO X DEL ANEXO I AL ARTICULO 1° DEL DECRETO N° 20/99)

X — JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL

• SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

• SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

• SUBSECRETARIA DE COORDINACION INTERMINISTERIAL

• SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA

SUBSECRETARIA DE FOMENTO E INTEGRACION DE ECONOMIAS REGIONALES

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 2°

(MODIFICA EL APARTADO X DEL ANEXO II AL ARTICULO 2° DEL DECRETO N° 20/99)

SUBSECRETARIA DE FOMENTO E INTEGRACION DE ECONOMIAS REGIONALES

Objetivos

1. Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros, en todas aquellas tareas y actividades que le sean encomendadas.

2. Colaborar en la formulación de políticas y cursos de acción que tiendan al desarrollo de las economías locales y regionales y al fomento de las exportaciones hacia mercados de integración regional.

3. Realizar publicaciones y organizar seminarios que permitan difundir oportunidades de inversión y, cuando corresponda, coordinar y participar en acciones de promoción con las cámaras extranjeras de comercio, fundaciones y otras entidades del sector privado o público en el ámbito Nacional, Provincial y Municipal, a fin de maximizar la participación de los distintos sectores en el programa de inversiones extranjeras y de servir de banco de datos para el inversor extranjero.

4. Colaborar en la formulación de políticas comerciales competitivas, que permitan canalizar el esfuerzo productivo nacional, regional, provincial y municipal hacia mercados no tradicionales.

5. Asesorar en los cursos de acción a seguir en materia de comercio exterior en su relación con los mercados de producción locales.

6. Coordinar y desarrollar estudios destinados a la evaluación de la situación del comercio internacional, en sus aspectos reales y financieros y su relación con la política económica general y con la comercial externa en particular.

7. Participar conjuntamente con otros organismos del Estado nacional, provincial, entes regionales y municipios, de las políticas de fomento del comercio exterior en su relación con la expansión de sus mercados en el Mercosur u otras zonas de integración regional.

8. Producir los diagnósticos necesarios que sean de utilidad para la planificación estratégica regional y provincial en relación con los nuevos roles a asumir en el contexto del Mercosur y de otros espacios de integración.

9. Participar en el diseño de las políticas de desregulación establecidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tanto en lo relativo a la desregulación de procedimientos internos de la Administración Pública Nacional, que coadyuven al logro de la promoción de las inversiones extranjeras, como en lo relativo al funcionamiento de la economía privada.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3°

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

RECURSOS HUMANOS

JURISDICCION 25.00 — JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

PROGRAMA: 16 — ADMINISTRACION GENERAL DEL PAIS

ACTIVIDAD: 01 – COORDINACION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y POLITICA

PERSONAL PERMANENTE

AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

SUBSECRETARIO	1	52.800
TOTAL	1	52.800

TRANSPORTE

Decreto 1097/2000

Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional desde la cero hora del 22 de noviembre de 2000 hasta las veinticuatro horas del día 25 del mismo mes y año, ante el cese general de actividades dispuesto por entidades sindicales para el lapso indicado.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Expediente N° 555-000481/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades sindicales han anunciado un cese general de actividades los días 23 y 24 de noviembre del año 2000.

Que en mérito a las acciones anunciadas por las referidas entidades, corresponde adoptar las medidas tendientes a garantizar a los operadores de servicios de transporte ferroviario de pasajeros y carga, subterráneos y de superficie, y de transporte por automotor de carga y pasajeros, de jurisdicción nacional, la libre prestación de los servicios y la seguridad de las personas y de los bienes, previendo la compensación de las lesiones y los daños eventuales que pudieren derivarse del citado evento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El ESTADO NACIONAL garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde la CERO (0) hora del día 22 de noviembre de año 2000 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 25 del mismo mes y año, haciéndose cargo de las indemnizaciones que correspondieren por los daños a las personas y a los bienes que fueren consecuencia directa de la prestación del servicio durante el cese general de actividades dispuesto por las entidades sindicales en el lapso indicado, sólo cuando no estuvieren cubiertos por los seguros obligatorios que deben contratar los transportistas.

Art. 2° — En cumplimiento de la obligación asumida, se presentará por intermedio de las Fuerzas de Seguridad, toda la colaboración necesaria para la prevención de alteraciones, daños a las personas y a los bienes afectados a los servicios mencionados en el artículo precedente.

Art. 3° — En virtud del pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder, el ESTADO NACIONAL quedará subrogado en todos los derechos y acciones contra los responsables de los daños a las personas o a los bienes, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil.

Art. 4° — Los damnificados por los hechos anteriormente señalados, deberán formular la correspondiente denuncia inmediatamente después de ocurridos ante la Autoridad Policial que corresponda y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 5° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organizará comisiones de inspección que intervendrán en la verificación de los hechos denunciados con el objeto de comprobar las circunstancias de cada caso, a los fines de verificar fehacientemente los motivos de los daños a las personas y a los bienes, su determinación y el monto aproximado de la indemnización. Todas las actuaciones que se labren a los fines indicados, serán giradas para su resolución al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6° — A los fines de la consideración de las denuncias formuladas, se constituye en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un Tribunal Arbitral compuesto por CINCO (5) vocales, DOS (2) en representación del empresariado del sector y TRES (3) en representación del ESTADO NACIONAL, el cual será presidido por el señor Secretario de Transporte, quien podrá delegar esa facultad en funcionarios de su jurisdicción de nivel no inferior a Subsecretario.

El Tribunal Arbitral, a través del procedimiento sumario que adopte, dispondrá las medidas de prueba necesarias e informará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el monto de los perjuicios fehacientemente probados, proponiendo su forma de reparación, así como el monto de la indemnización, si correspondiere. A ese objeto, las autoridades nacionales y los organismos de seguridad prestarán toda la colaboración que el citado Tribunal les requiera. Dicho Tribunal podrá solicitar a las autoridades provinciales o municipales, la información que resulte necesaria para la mejor determinación de la responsabilidad que asume el ESTADO NACIONAL.

Art. 7° — La solicitud de indemnización deberá presentarse por ante el Tribunal Arbitral dentro del plazo de DIEZ (10) días de ocurrido el hecho. Las presentaciones efectuadas fuera de dicho término no serán consideradas.

Art. 8° — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 9° — Previo conocimiento del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - SECRETARIA DE TRANSPORTE, pase a los organismos de control establecidos en la Ley N° 24.156, y comuníquese a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 10. —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani. — José L. Machinea.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 1080/2000

Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de la Secretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el Expediente N° 060-007493/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 17.138 de fecha 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el cual se creó el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, el mismo estará dirigido y administrado por un CONSEJO DIRECTIVO designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que los VOCALES que integran el citado CONSEJO DIRECTIVO tienen un período de duración de CUATRO (4) años en el cargo.

Que por Decreto N° 1458 de fecha 14 de diciembre de 1998, se designó en el cargo de VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en representación de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, al Licenciado Dante Enrique SICA (D.N.I. N° 12.963.352).

Que por Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 76 de fecha 10 de marzo de 2000, se aceptó la renuncia al cargo de VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en representación de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del Licenciado Dante Enrique SICA.

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, quedó vacante un cargo de VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en representación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, resultando necesario proceder a su cobertura.

Que asimismo se propone la designación en su reemplazo del Doctor en Física D. Mario Alberto Juan MARISCOTTI (L.E. N° 4.304.009), quien reúne las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio del cargo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el ámbito de la competencia prevista en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 755 de fecha 30 de agosto de 2000 ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467 y por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto y por un período de Ley, al Doctor en Física D. Mario Alberto Juan MARISCOTTI (L.E. N° 4.304.009) en representación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 1084/2000

Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de la Secretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 21/11/2000

VISTO el expediente N° 060-007492/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 17.138 de fecha 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, por el cual se creó el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, el mismo estará dirigido y administrado por un CONSEJO DIRECTIVO designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que los VOCALES que integran el citado CONSEJO DIRECTIVO tienen un período de duración de CUATRO (4) años en el cargo.

Que por Decreto N° 618 de fecha 7 de junio de 1996, se designó en el cargo de VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en representación de la ex – SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, al Licenciado Juan Carlos HERRERA (L.E. N° 7.990.745).

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, quedó vacante un cargo de VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en representación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, resultando necesario proceder a su cobertura.

Que asimismo se propone la designación en su reemplazo del Ingeniero Químico D. Carlos Enrique SUAREZ (L.E. N° 5.924.929), quien reúne las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio del cargo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el ámbito de la competencia prevista en el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, modificado por el Decreto N° 755 de fecha 30 de agosto de 2000 ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 3° del Decreto Ley N° 17.138/57, ratificado por la Ley N° 14.467 y por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto y por un período de Ley, al Ingeniero Químico D. Carlos Enrique SUAREZ (L.E. N° 5.924.929) en representación de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como VOCAL del CONSEJO DIRECTIVO del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José L. Machinea.

JUSTICIA

Decreto 1077/2000

Acéptase renuncia al cargo de Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Juzgado Nº 28.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el expediente Nº 128.307/00 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Pablo Belisario BRUNO ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 28.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Pablo Belisario BRUNO (L.E. Nº 7.613.831), al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 28.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 979/2000

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB provisional para operaciones con tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarios de la República de Corea, que se despachan a plaza por una determinada posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-005639/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO las firmas productoras nacionales LITEX SOCIEDAD ANONIMA, SURJET SOCIEDAD ANONIMA y ACETATOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA peticionaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarias de REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5408.22.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 7 de setiembre de 1999, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de producción nacional.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR elevó con fecha 8 de octubre de 1999 al ex-Subsecretario de Comercio Exterior el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que en base a los elementos de información reunidos y al análisis técnico efectuado, se advertirán prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping.

Que a través del Acta de Directorio N° 559 de fecha 12 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que, justifican el inicio de una investigación ...".

Que por el Acta de Directorio N° 560 de fecha 19 de octubre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que estaban dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 880 de fecha 29 de noviembre de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que en atención al Acta de Directorio N° 601 de fecha 23 de marzo de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó preliminarmente que "... existen indicios de daño importante a la producción nacional de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, causados por las importaciones originarias de Corea Republicana, los que pueden continuar durante la investigación ...".

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expuso los siguientes fundamentos "... la investigación de las importaciones muestra que éstas han aumentado significativamente en el año 1998, cuando crecieron fuertemente las originarias de Corea Republicana, que hasta entonces habían tenido una escasa participación en el total importado. Estas importaciones absorbieron no sólo el gran crecimiento que experimentó el consumo interno, sino que también desplazaron las ventas de producción nacional y las importaciones del resto de los orígenes. En el año 1999, las importaciones investigadas se redujeron y también disminuyeron su participación en el consumo aparente, en el contexto de caída de dicho consumo, de las ventas de producción nacional y de las importaciones del resto de los orígenes. Los precios medios FOB de las importaciones originarias de Corea Republicana han sido inferiores a los de los restantes orígenes durante todo el período investigado, y han disminuido a lo largo de dicho período, ampliándose la diferencia con los precios de los otros orígenes relevantes (Uruguay y Chile) ...".

Que según dicha Comisión "... las importaciones investigadas han ejercido presión sobre los precios de los tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos de producción nacional, los que registraron reducciones a lo largo de período investigado, incluso en porcentajes superiores a los que se verificaron en índices representativos de precios de productos textiles y manufacturados. Los precios nacionalizados de los productos originarios de Corea Republicana fueron siempre inferiores a los del producto nacional a la entrada del canal mayorista ...".

Que además, "... la investigación de la condición de la industria muestra reducción en la producción nacional y de las empresas peticionantes, en el nivel de empleo, en el grado de utilización de la capacidad de producción, en la relación precio-costo de las dos firmas que comercializaron el producto a sus clientes durante todo el período considerado, y en la rentabilidad ...".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, elevó con fecha 23 de marzo de 2000 al ex-Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se detectó la presencia de prácticas desleales de comercio bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, con un margen del VEINTICINCO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (25,85%).

Que por el Acta de Directorio N° 610 de fecha 12 de abril de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que existe relación de causalidad entre la determinación preliminar positiva de existencia de dumping y del consiguiente daño a la industria nacional de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos.

Que con fecha 16 de mayo de 2000, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, elevó a la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, su recomendación de la medida provisional a adoptar.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero de la presente Resolución, originarias de REPUBLICA DE COREA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos puros de filamentos de acetato, teñidos, originarias de REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5408.22.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO COMA SETENTA Y TRES CENTAVOS POR KILOGRAMO (u$s 8,73 por kilogramo).

Art. 2° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional indicado en el referido artículo, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre ese valor y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, para que proceda a exigir los certificados de origen en todas las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto del investigado y a valores inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados en el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 4° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 2059/2000

Apruébase el "Programa fitosanitario de exportación de fruta cítrica de la región del noroeste argentino".

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el expediente N° 12.957/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y la Resolución N° 770 de fecha 3 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la problemática fitosanitaria es de vital importancia para la ampliación de mercados externos para los productos nacionales.

Que cada vez son mayores las exigencias que establecen las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria para la importación de productos vegetales frescos.

Que en los últimos tiempos se han incrementado las exigencias cuarentenarias para la fruta cítrica de los mercados de exportación ya existentes, como la Unión Europea, y se han abierto para estas frutas, nuevos mercados como la REPUBLICA DE CHILE, TAIWAN y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los que han establecido numerosos requisitos cuarentenarios.

Que el Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA) viene desarrollando desde el año 1992 los programas fitosanitarios en relación con la producción de cítricos en la Región del Noroeste de Argentina (NOA).

Que es necesario contar con un Programa específico que permita establecer procedimientos que den cumplimiento a los requerimientos fitosanitarios exigidos por cada uno de los países compradores de fruta cítrica de la mencionada región.

Que el cumplimiento de las acciones relacionadas con el Area Libre de Cancro Cítrico, y con los procedimientos exigidos por los distintos mercados de exportación, implica una gran cantidad de tareas.

Que es importante promover la plena integración de las organizaciones de protección fitosanitarias de nivel nacional y provinciales, para optimizar el uso de los recursos existentes, incluyendo los recursos humanos.

Que a los fines de un mejor desempeño resulta conveniente contar con una coordinación de las tareas antes mencionadas.

Que para una mayor transparencia resulta conveniente disponer de normas que establezcan los procedimientos para el cumplimiento de las exigencias cuarentenarias, establecidas por cada mercado importador de fruta cítrica.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tornado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los artículos 8°, inciso h) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y por el artículo 1° de la Resolución N° 770 de fecha 3 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "PROGRAMA FITOSATUTARRIO DE EXPORTACION DE FRUTA CITRICA DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA)", el cual como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Apruébanse los términos de referencia para el Coordinador del "PROGRAMA FITOSANITARIO DE EXPORTACION DE FRUTA CITRICA DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA)", los que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Encomendar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal disponer los procedimientos que den cumplimiento a las exigencias cuarentenarias de los países importadores de fruta cítrica producida en la Región NOA.

Art. 4° — Comuníquese el "PROGRAMA FITOSANITARIO DE EXPORTACION DE FRUTA CITRICA DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA)" a las autoridades provinciales de la región competentes en la materia y en su carácter de integrantes del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA).

Art. 5° — Comuníquese la presente resolución a la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO I

PROGRAMA FITOSANITARIO DE EXPORTACION DE FRUTA CITRICA DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA)

OBJETIVO

Mantener y mejorar las condiciones fitosanitarias de la producción de fruta cítrica en la Región NOA con la finalidad de dar cumplimiento a las exigencias cuarentenarias que los países importadores establecen para la fruta cítrica.

AREA PROTEGIDA

A los fines de este programa se define que las Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA conforman la Región del Noroeste de Argentina (NOA).

La Resolución ex-SAGyP N° 45/91 declara a la Región NOA como Area Libre de Cancro Cítrico (Xanihomona axonopodis pv. citri). Esta condición ha sido reconocida por otros países, mercados comunes y Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria.

ESPECIES CONSIDERADAS

Este Programa considera a todas las especies y variedades de cítricos que se producen en la Región NOA.

ORGANIZACIONES INTERVINIENTES

El Programa se desarrollará en el ámbito del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA), el cual se conforma de acuerdo con lo que establecen las Resoluciones ex-SAGyP Nros. 638/92 y 922/92.

PRINCIPALES ACCIONES

• Prevenir el ingreso de plagas cuarentenarias para la Región. A tal fin se considerará la aplicación de toda la normativa y procedimientos vigentes para prevenir el ingreso de Cancro cítrico (Decreto N° 1656/77. Resolución ex-SAyG N° 365/78; Resoluciones ex-SAGyP-Nros 45/91, 657/93, 232/94, y 465/94. Resolución ex-IASCAV N° 148/93; Resoluciones SENASA Nros. 931/99 y 1131/99 y otras), así como la aplicación de nuevas medidas que se consideren necesarias para prevenir el ingreso a la Región de ésta y otras plagas.

• Mantener un sistema de vigilancia permanente que permita ratificar la condición de Area Libre de cancro cítrico (Resolución ex-IASCAV N° 148/93), como así también la sanidad de los cítricos en general, por lo que se debe mantener un estricto sistema de vigilancia y control sobre todos los problemas fitosanitarios.

• Establecer los procedimientos técnico-administrativos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos fitosanitarios que establecen los países importadores de cítricos producidos en la Región NOA.

RESPONSABILIDADES

SENASA
• Asignar funciones de coordinación del Programa.

• DIRECCION DE CALIDAD AGROALIMENTARIA:

— Registrar y habilitar empacadoras que destinen su producción a la exportación.

• DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL:

— Elaborar los procedimientos técnico-administrativos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos fitosanitarios que establecen los países importadores de cítricos producidos en la Región NOA.

— Aprobar y habilitar al personal técnico involucrado en el Programa.

• DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL:

— Programar y efectuar las actividades necesarias para habilitar al personal técnico involucrado en el Programa.

— Auditar el monitoreo de cancro cítrico y las tareas de los puestos de control fitosanitarios, ubicados en las principales vías de acceso a la Región.

— Realizar las evaluaciones de riesgo necesarias en sanidad de cítricos, así como establecer y auditar la implementación de las medidas fitosanitarias más adecuadas cuando éstas sean necesarias.

— Contraparte del Coordinador del Programa.

— Auditar los procedimientos técnico-administrativos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos fitosanitarios que establecen los países importadores de cítricos producidos en la Región NOA.

• COORDINACIONES PROVINCIALES Y OFICINAS LOCALES:

— Supervisar el monitoreo de cancro cítrico.

— Supervisar las tareas en los puestos de control fitosanitarios, ubicados en las principales vías de acceso a la Región.

— Supervisar y/o ejecutar las actividades de monitoreo de sanidad general de cítricos, así como implementar las medidas fitosanitarias que la Coordinación del Programa indique.

— Ejecutar las tareas que se dispongan en los procedimientos técnico-administrativos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos fitosanitarios que establecen los países importadores de cítricos producidos en la Región NOA.

• COORDINADOR DEL PROGRAMA

— Cumplir los términos de referencia que se establezcan.

SERVICIOS DE SANIDAD VEGETAL PROVINCIALES

— Ejecutar el monitoreo de cancro cítrico con personal técnico habilitado por SENASA.

— Ejecutar y coordinar las tareas en los puestos de control fitosanitarios, ubicados en las principales vías de acceso a la Región.

— Ejecutar las actividades de monitoreo de sanidad general de cítricos, así como implementar las medidas fitosanitarias comprendidas en el Programa.

— Ejecutar las tareas que se dispongan en los procedimientos técnico-administrativos necesarios para dar cumplimiento a los requerimientos fitosanitarios que establecen los países importadores de cítricos producidos en la Región NOA.

AFINOA

— Coordinación regional: supervisar y brindar apoyo a todas las acciones comprendidas por el programa.

PRODUCTORES, EXPORTADORES, EMPACADORAS

— Permitir los monitoreos que el Programa considere necesarios.

— Implementar las medidas fitosanitarias que el Coordinador del Programa indique.

FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE JUJUY

ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES DE TUCUMAN

— Proveer soporte técnico y científico.

— Recepcionar las muestras de material vegetal cítrico y realizar el análisis de laboratorio.

— Notificar a la Dirección de Cuarentena Vegetal y al Coordinador del Programa los resultados de laboratorio correspondientes al monitoreo de cancro cítrico y de sanidad general de cítricos.

ANEXO II

TERMINOS DE REFERENCIA DEL COORDINADOR DEL "PROGRAMA FITOSANITARIO DE EXPORTACION DE FRUTA CITRICA DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA)"

1. AMBITO DE TRABAJO Y NIVEL DE DEPENDENCIA

Coordinará y supervisará las actividades inherentes al "Programa Fitosanitario de exportación de fruta cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)", realizadas por el personal de las Coordinaciones Provinciales y Oficinas Locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de los Servicios de Sanidad Vegetal Provinciales y otros inspectores de este Programa habilitados por el citado Servicio Nacional, reportando el desarrollo de las mismas a la Dirección de Cuarentena Vegetal (DCV).

2. TERMINOS DE REFERENCIA

— Elaborar y proponer a la DCV un cronograma de actividades anual para el desarrollo del "Programa Fitosanitario de exportación de fruta cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)", que contemple los instructivos dispuestos por la Dirección Nacional de Protección Vegetal (DNPV).

— Elevar a la DCV y a las autoridades provinciales un informe mensual o cuando se lo considere necesario.

— Asistir a las reuniones de CORENOA y coordinar la asistencia de los agentes de este Programa que por la agenda de la reunión se considere necesaria.

— Proponer a la DCV los términos de referencia de los agentes de este Programa respecto de las tareas a realizar en el marco del mismo.

— Organizar en forma coordinada con la DCV las actividades necesarias para habilitar al personal técnico de acuerdo con lo que establece el Programa.

— Coordinar y supervisar el monitoreo de cancro cítrico y las tareas en los puestos de control fitosanitarios, ubicados en las principales vías de acceso a la Región y operativos especiales.

— Proponer a la DCV y posteriormente coordinar y supervisar el monitoreo de sanidad de cítricos.

— Coordinar y supervisar la implementación de las medidas que, en relación a la sanidad de cítricos, la DCV establezca.

— Coordinar con la Facultad de Ciencias Agrarias de Jujuy, la Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombres y el CIRPON de Tucumán los análisis de laboratorio necesarios.

— Coordinar y supervisar el o los Registros, la inscripción e inspección de las Unidades Productivas que ingresen al Programa de exportación, de acuerdo con los procedimientos que para cada país de destino la DNPV disponga.

— Coordinar y supervisar que las medidas de mitigación y procedimientos se apliquen de acuerdo con el Programa y toda la normativa e instructivos relacionados al mismo.

— Coordinar con la DCV y la Coordinación de puertos y Aeropuertos, la aplicación del tratamiento cuarentenario en caso que se inicie en origen, y supervisar que la documentación que acompaña a las partidas sea toda la requerida para la posterior emisión de Certificación Fitosanitaria.

— Dar alerta en forma inmediata a la DCV en caso de sospecha de presencia de plagas cuarentenarias para la Región.

— Realizar ante AFINOA las rendiciones de los gastos que correspondan a la coordinación.

3. GASTOS

Los gastos que demande la coordinación serán solventados por el Programa AFINOA.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 416/2000

Dispónese la baja de la Asociación Nuevejuliense de Obras Sociales del Registro Nacional de Obras Sociales. Desígnase Delegado Liquidador.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO el Expediente N° 10299/99-SSS, referido al resultado de la auditoría practicada en la ASOCIACION NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES, inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales bajo el N° 6-0180; y

CONSIDERANDO:

Que de la lectura del respectivo informe se desprende que tanto la situación económica como la financiera se hallan seriamente comprometidas.

Que las situaciones de desequilibrio fueron paliadas por apoyos financieros otorgados a través de la Administración de Programas Especiales.

Que, no obstante los descargos formulados por dicha Asociación, una vez notificados de las observaciones, no se vislumbran vías de solución sostenible.

Que por otra parte, en los folios 26 y 27 del expediente del Visto, la Gerencia de Control Económico-Financiero, luego de los respectivos análisis, aconseja la baja del Registro Nacional de Obras Sociales por las razones expuestas anteriormente.

Que ello daría motivo a la iniciación del proceso de liquidación del ente en cuestión, por lo que se hace necesario designar un Delegado Liquidador.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 16.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como agente del seguro de salud a la ASOCIACION NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES (RNOS 6-0180), por las razones invocadas en los Considerandos de la presente.

Art. 2° — Desígnase Delegado Liquidador en la ASOCIACION NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES, al Dr. Luis María AYARRAGARAY, quien deberá adecuar su actuación a lo previsto en la Resolución N° 172/98-SSS.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese al ANSES, a la AFIP, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén Cano.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 27/2000

Desígnase Secretario Ejecutivo del Gabinete Social.

Bs. As., 8/11/2000

VISTO el Decreto N° 108 del 5 de febrero de 1997 y su modificatorio N° 925 del 12 de setiembre de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en primer término se creó el GABINETE SOCIAL en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el que es presidido por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el mencionado GABINETE SOCIAL tiene, entre otros objetivos, decidir acerca de la formulación de políticas y planes sociales del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto N° 925/97 establece que el Jefe de Gabinete de Ministros designará al Secretario Ejecutivo del GABINETE SOCIAL.

Que por razones de oportunidad mérito y conveniencia es necesario cubrir el cargo de Secretario Ejecutivo del Gabinete Social.

Que la asignación proyectada no implica erogación presupuestaria alguna.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Ejecutivo del GABINETE SOCIAL al Subsecretario de Coordinación Interministerial D. Marcelo Luis Antonio ACUÑA (L.E. N° 8.353.502), de esta JEFATURA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Chrystian G. Colombo.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 1958/2000

Rectifícase el Anexo I de la Resolución N° 1746/2000, con el fin de corregir un error en el Precio de Cuenca y de Referencia correspondiente a la Cuenca Neuquina.

Bs. As., 13/11/2000

VISTO la Resolución ENARGAS N° 1746/00, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada estableció los PRECIOS DE CUENCA y REFERENCIA correspondientes al período estacional mayo 2000 - septiembre 2000 para las Cuencas Neuquina, Noroeste y Austral.

Que en el ANEXO I de dicha Resolución se ha advertido un involuntario error aritmético en el Precio de Cuenca y de Referencia correspondiente a la Cuenca Neuquina.

Que ello ha sido considerado en el Informe Intergerencial GDyE/GAL N° 56/2000, el que se incorpora por referencia a la presente Resolución.

Que conforme el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), la Administración puede, en cualquier momento, rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que a las Distribuidoras que hubieran optado por el Mecanismo del Decreto 1020/95 a través de la Resolución 1746/00 y lo ratifiquen en esta oportunidad, se les reconocerá en el próximo ajuste estacional el diferencial de precios que surja de la aplicación del nuevo precio de referencia de la cuenca neuquina.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52, inciso f) de la Ley 24.076 y el Artículo 101 del citado Decreto N° 1759.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 1746/00, sustituyéndose por el Anexo I que se adjunta a la presente.

Art. 2° — Las empresas Licenciatarias del Servicio de Distribución que no lo hayan hecho hasta el momento podrán elegir el PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO Y OPTATIVO previsto por el Decreto N° 1020 del 7 de julio de 1995, para el Invierno del año 2000, dentro del plazo de 15 (QUINCE) días contados desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comunicar, notificar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.— Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

PRECIOS DE CUENCA Y PRECIOS DE REFERENCIA
PARA EL PERIODO MAYO - SEPTIEMBRE 2000

CUENCAS	PRECIOS DE CUENCA ($/m3)	PRECIOS DE REFERENCIA ($/m3)
NEUQUINA	0,0540	0,0530
AUSTRAL	0,0382	0,0362
NOROESTE	0,0448	0,0426

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 2083/2000

Apruébase el "Procedimiento de fiscalización fitosanitaria de vehículos de carga de productos vegetales que ingresan a la Región del Noroeste Argentino".

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el expediente N° 15.872/2000, la Resolución N° 1131 del 8 de octubre de 1999, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y

CONSIDERANDO:

Que el ingreso de fruta cítrica a la Región del Noroeste de Argentino (NOA), integrada por las Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN y CATAMARCA, se encuentra prohibido por la Resolución N° 657 de fecha 23 de agosto de 1993 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el ingreso de bananas a la Región del Noroeste de Argentino (NOA), integrada por las Provincias antes mencionadas, se encuentra prohibido por la Resolución N° 99 de fecha 10 de febrero de 1994 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que con el propósito de verificar el cumplimiento de las Resoluciones mencionadas en los considerandos anteriores se estableció, mediante la Resolución N° 148 de fecha 11 de agosto 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, un sistema cuarentenario integrado por barreras fitosanitarias ubicadas en las principales vías de acceso a la Región NOA y la fiscalización en el interior de la misma.

Que por Resolución N° 1131 de fecha 8 de octubre de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se aprobó la versión actualizada del "Manual de Procedimientos de Fiscalización Fitosanitaria en la Región del Noroeste Argentino (NOA)" que establece los procedimientos a seguir.

Que en aplicación de los procedimientos vigentes se detectó en repetidas oportunidades fruta cítrica y banana extra región en supermercados ubicados dentro de la Región del NOA.

Que como consecuencia de una denuncia recibida se realizó un procedimiento en barrera con una mayor presión de inspección, procediéndose a descargar el camión, en el que se detectó una carga oculta de bananas producidas fuera de la Región del NOA.

Que con base a las detecciones efectuadas es necesario reforzar el accionar de las barreras fitosanitarias para asegurar el cumplimiento de las Resoluciones Nros. 657/93 y 99/94, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que en las barreras fitosanitarias no se cuenta con la infraestructura ni con los medios necesarios para descargar los camiones que ingresan a la Región del NOA y así detectar cargas ocultas de mercaderías prohibidas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por los artículos 8°, inciso h) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el "Procedimiento de fiscalización fitosanitaria de vehículos de carga de productos vegetales que ingresan a la Región del Noroeste Argentino (NOA)", el cual como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Remítase la presente resolución a las autoridades provinciales de la región competentes en la materia y en su carácter de integrantes del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA), para su consideración, aprobación a través del acto administrativo que corresponda, e implementación.

Art. 3° — Remítase la presente resolución a la ASOCIACION FITOSANITARIA DEL NOROESTE ARGENTINO (AFINOA).

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia a los OCHO (8) días de la comunicación fehaciente a las autoridades provinciales.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION FITOSANITARIA DE VEHICULOS DE CARGA DE PRODUCTOS VEGETALES QUE INGRESAN A LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA)

Todos los vehículos de carga que transporten productos vegetales y cuyo destino sea Mercados y Supermercados, deberán ser precintados en los puestos de control fitosanitarios ubicados en las principales vías de acceso a la Región del NOA.

El inspector de barrera procederá a precintar el vehículo y labrar un Acta de Intervención (utilizar modelo de Acta N° 2 del Manual de Procedimientos, aprobado por resolución SENASA N° 1131/99).

El inspector de barrera deberá comunicar en forma inmediata a los supervisores de provincia y SENASA, el destino del vehículo inspeccionado en el puesto de control y la fecha y hora estimadas de arribo, a fin que un inspector de la Provincia o del SENASA verifique la carga en destino, al momento de la descarga del transporte.

A la llegada a destino y al momento de la descarga, el inspector deberá desprecintar e inspeccionar la carga.

En el caso que no se verifique en la carga productos vegetales prohibidos para la región, el inspector deberá liberar la misma.

En el caso que se verfique en la carga productos vegetales prohibidos para la región, el inspector deberá labrar el Acta de Constatación, Intervención, Comiso y Destrucción (Modelo N° 2 del Manual de Procedimiento), y se procederá a la destrucción de la mercadería de acuerdo con lo que establece el CAPITULO II del "Manual de Procedimientos de Fiscalización Fitosanitaria en la Región del Noroeste Argentino (NOA)".

Las Actas labradas deberán cumplir con lo establecido en el CAPITULO IV - Punto 3 del "Manual de Procedimientos de Fiscalización Fitosanitaria en la Región del Noroeste Argentino (NOA)", para el trámite de la sanción correspondiente.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 44/2000

Declárase de interés nacional la participación en nuestro país de la Regata BT Global Challenge.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 677/00 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio del cual se propicia declarar de interés nacional a la participación en nuestro país de la Regata BT Global Challenge, y

CONSIDERANDO:

Que esta Regata es un evento totalmente amateur, que recorre el mundo entero, por zonas de todo tipo de condiciones climáticas, con algunas escalas en puntos estratégicos de diferentes países.

Que Buenos Aires ha sido elegida como una de las siete ciudades anfitrionas de este importante certamen, previéndose que en fecha 15 de noviembre de 2000, arribarán las doce embarcaciones participantes, las que permanecerán en las Marinas de Puerto Madero, en el centro de la ciudad, llevándose a cabo durante su permanencia, conferencias, seminarios, entregas de premios y debates, desarrollándose además, regatas locales y exhibiciones en el Río de la Plata, con fines benéficos.

Que reconocida por sus características especiales, dicha Regata, tiene como fin primordial recaudar fondos para la fundación "Save the Children" (Salven los Niños).

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta en manifiesto por la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, declarando, a través de la Resolución N° 216/00 de interés turístico, la realización del BT Global Challenge de Buenos Aires.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la participación en nuestro país de la Regata BT Global Challenge, que se desarrollará del 15 de noviembre al 10 de diciembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José H. Jaunarena.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 361/2000

Modificación del Capítulo VII de las Normas (N.T. 1997). Prospecto.

Bs. As., 16/11/2000

VISTO el expediente N° 240/99 rotulado: "Prospecto IOSCO, su adaptación a las Normas de la Comisión Nacional de Valores", y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución General N° 350 se incorporó como Anexo II del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) un modelo de prospecto basado en el modelo de documentación a publicar para el caso de ofertas públicas a realizar por empresas en mercados distintos a los existentes en su propio país preparado por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).

Que realizado un estudio profundizado de las disposiciones de dicha Resolución General se considera conveniente modificar sus disposiciones de tal manera que sea obligatoria la utilización del prospecto basado en las Normas Internacionales de Divulgación de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) para todas las sociedades que hagan oferta pública de sus títulos valores en la República Argentina, pero estableciendo un período transitorio —hasta el 31 de diciembre de 2001— durante el cual las entidades podrán continuar presentando el prospecto contenido en el Anexo I del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997).

Que debe establecerse el principio que aquellas entidades que realizan oferta pública de sus títulos valores en mercados del exterior deben presentar en el ámbito nacional, en forma simultánea, toda aquella información adicional que se presente en el exterior, de tal forma de asegurar la disponibilidad de igual información a los inversionistas locales que aquella que disponen los inversionistas externos.

Que asimismo resulta necesario modificar el modelo de prospecto aprobado por la Resolución General N° 350 a fin de corregir ciertas disposiciones y mejorar su redacción.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° del capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997) por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Las entidades que soliciten:

a) Autorización de ingreso al régimen de oferta pública de títulos valores, o
b) Autorización de oferta pública para una suscripción de títulos valores, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado conforme al modelo y orden expositivo establecido en el Anexo II de este Capítulo. Transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2001, las entidades podrán presentar el prospecto ajustado al modelo del Anexo I de este Capítulo. En caso de optarse por el modelo del Anexo I en el período de transición, deberá dejarse constancia, en forma destacada, de esa elección.

Las entidades que realizan oferta pública de sus títulos valores en mercados del exterior deben presentar, en forma simultánea, toda aquella información adicional que presenten en dichos mercados.

El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de títulos valores y en su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores.

El prospecto deberá estar firmado por personas con facultades para obligar al emisor, las que deberán estar precisamente individualizadas."

Art. 2° — Sustitúyese el apartado 10 del Anexo I del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997, modificado por las Resolución General N° 317) por el siguiente texto:

"10. Datos sobre directores, gerentes, empleados, asesores, y miembros del órgano de fiscalización:

Directores titulares, suplentes y gerentes:

• Nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes profesionales;

• Tenencias en la compañía. Otros directorios en los cuales sea miembro;

• Remuneraciones por todo concepto, percibidas de la emisora, en forma global e individual;

• Contratos de trabajo celebrados con directores y gerentes si los hubiere;

Asesores y auditores:

• Nombre, apellido y domicilio de los asesores legales de la emisora y de los auditores externos que a la fecha de la presentación tengan mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de la entidad;

Empleados:

• Promedio de empleados y distribución en las distintas áreas (Divisiones, administración central, subsidiarias, etc.) de la compañía o grupo económico, en los últimos TRES (3) años.

Organo de Fiscalización:

• Nombre y apellido de los miembros titulares y suplentes;

• Antecedentes profesionales y cargos ocupados en otras empresas o entidades."

Art. 3° — Sustitúyese el Anexo II del Capítulo VII de las NORMAS (N.T. 1997), incorporado por la Resolución General N° 350, por el texto contenido en el Anexo I de la presente Resolución General.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Carlos E. Weitz. — Hugo L. Secondini. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

ANEXO I

"ANEXO II"

2.7.4 Prospecto

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 6° del Capítulo VII - Prospecto de las Normas.

I. DATOS SOBRE DIRECTORES, GERENCIA DE PRIMERA LINEA, ASESORES Y MIEMBROS DEL ORGANO DE FISCALIZACION

a. Directores titulares, suplentes y gerentes de primera línea:

Se informará sobre:

– Cargo o función, nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes;

– Otros órganos de administración o de fiscalización del que sea miembro;

– Contratos de trabajo celebrados con directores y gerentes de primera línea, si los hubiera.

b. Organo de fiscalización:

Se informará sobre:

– Nombre y apellido de miembros titulares y suplentes;

– Antecedentes profesionales y cargos ocupados en otras empresas o entidades.

c. Asesores:

Se informará sobre:

– Nombre y apellido o denominación y domicilio de los principales asesores legales y financieros de la entidad, en la medida que ésta haya tenido una relación continuada con dichos asesores, y de los asesores de la emisión.

d. Auditores:

Se informará sobre:

– Nombre y apellido y domicilio de los auditores de la entidad durante los TRES (3) ejercicios anteriores a la presentación y de los que tengan mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de la emisora;

– Matriculación en el Consejo Profesional correspondiente.

II. DATOS ESTADISTICOS Y PROGRAMA PREVISTO PARA LA OFERTA

a. Datos estadísticos:

Se informará sobre:

– Número de valores mobiliarios a ofrecer;

– Precio de suscripción o método para determinar el precio de suscripción;

– Monto esperado de la emisión;

– Porcentaje que representa la colocación de la emisión en el capital social después de la oferta;

– Relación precio/valor libros.

b. Método y programa previsto para la oferta:

Se informará sobre:

– Período durante el cual la oferta estará abierta. Se deberá informar sobre si el período de suscripción o compra puede ser extendido o reducido, la forma y duración de las posibles extensiones o cierre anticipado o reducciones de dicho período y la forma en que estas decisiones se darán a publicidad. Si las fechas exactas no se conocen cuando el prospecto se presenta por primera vez o es distribuido entre el público, describir cómo se anunciarán las fechas correspondientes al período de suscripción o compra que en definitiva se fije;

– Agentes colocadores (identidad del agente y, en su caso, del tomador en firme o garante y las modalidades de la operación, de la garantía y su costo);

– Lugares donde se recibirán las solicitudes de compra o suscripción;

– Método y fecha límite para integrar los títulos; cuando el pago sea parcial, la manera y fechas en que se integrarán los montos adeudados;

– Método y fecha límite para la entrega de los valores mobiliarios a los suscriptores o compradores;

– En el caso de derechos de suscripción o compra preferente, el procedimiento para el ejercicio de tales derechos, su negociabilidad y el tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos;

– La forma en que los resultados de la colocación de los valores mobiliarios van a ser hechos públicos y, cuando corresponda, la forma y el plazo para reembolsar las sumas suscriptas en exceso por los solicitantes (incluyendo información sobre si se pagará un interés).

III. INFORMACION CLAVE SOBRE LA EMISORA

a. Información contable y financiera:

Se proporcionará la siguiente información contable y financiera, sobre bases consolidadas, resumida y comparativa para los últimos TRES (3) ejercicios comerciales y a la fecha de cierre de los mismos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor:

Síntesis de resultados:

• Ventas;

• Ganancia (pérdida) operativa;

• Ganancia (pérdida) después de resultados financieros;

• Ganancia (pérdida) neta.

Síntesis de la situación patrimonial:

• Total de activos;

• Total de pasivos;

• Total de aportes de los accionistas o propietarios, discriminado capital social y aportes no capitalizados;

• Total de reservas;

• Total de resultados no asignados;

• Total del patrimonio neto.

Si el emisor es extranjero se informará sobre la diferencia de criterios contables con relación a los establecidos por esta Comisión, la metodología empleada para convertir los estados contables en moneda argentina y el tipo de cambio empleado.

b. Indicadores:

Se presentarán los principales indicadores comparativos de los últimos TRES (3) ejercicios, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor, incluyendo entre otros:

Liquidez	Activo Corriente Pasivo corriente
Solvencia	Patrimonio Neto Pasivo
Inmovilización del capital	Activo no corriente Total del activo
Rentabilidad	Resultado del ejercicio Patrimonio neto promedio

c. Capitalización y endeudamiento:

Se presentará un estado de capitalización y endeudamiento (distinguiendo entre endeudamiento garantizado y no garantizado) a la fecha del último estado contable que se adjunta al prospecto, mostrando la capitalización de la emisora y, de corresponder, ajustado para reflejar la colocación de las nuevas acciones a emitirse y el destino previsto de los ingresos netos de fondos. El endeudamiento también incluye el endeudamiento indirecto y el contingente.

d. Razones para la oferta y destino de los fondos:

Se informará sobre el ingreso neto esperado de fondos y sobre los destinos que se han previsto para tales fondos. Si el ingreso esperado de fondos no fuera suficiente para atender todos los fines que la sociedad ha previsto, se enunciará el orden de prioridad que se dará a los fondos, así como el monto y origen de otros fondos que se necesiten.

Si los fondos van a ser usados para adquirir activos, distintos a los usados en el curso ordinario de los negocios, se describirán brevemente los activos y sus costos. Si los activos van a ser adquiridos a sociedades vinculadas o a las vinculadas de éstas, se informará a qué sociedades serán adquiridos y cuál será el costo de adquisición para la emisora.

Si los fondos pueden o van a ser usados para financiar adquisiciones de otras empresas, se dará una breve descripción de tales empresas e información relativa a tales adquisiciones.

Si los fondos o parte de ellos van a ser usados para cancelar deuda, describir la tasa de interés y vencimiento de tales deudas y, para deudas contraídas durante el último año, los destinos que se dieron a los fondos recibidos por tal endeudamiento.

e. Factores de riesgo:

Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad y conforman una oferta especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora. Entre otras cosas, tales factores pueden incluir, por ejemplo: la naturaleza del negocio en que está comprometida o se propone incursionar; factores relativos a los países en los cuales opera; la ausencia de operaciones rentables en períodos recientes; la situación financiera de la emisora; la posible ausencia de liquidez en el mercado de negociación para los títulos de la emisora; dependencia en la experiencia de la gerencia; condiciones inusualmente competitivas; inminente expiración de patentes importantes, marcas comerciales o contratos; o dependencia de un limitado número de clientes o proveedores.

IV. INFORMACION SOBRE LA EMISORA

a. Historia y desarrollo de la emisora;

Se proporcionará la siguiente información:

1. Denominación y forma legal;

2. Fecha de constitución y plazo de duración;

3. Domicilio legal y/o sede social de la emisora, legislación bajo la cual opera, país de constitución, dirección, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico de sus oficinas principales. Se deberá proporcionar el nombre y dirección del agente de la emisora en el país;

4. Eventos importantes en el desarrollo de sus negocios, por ejemplo: información concerniente a la naturaleza y resultados de alguna reorganización significativa, fusión o consolidación de la emisora o de alguna subsidiaria importante, adquisición o enajenación de algún activo importante fuera del curso ordinario de los negocios, algún cambio importante en el modo de conducir los negocios, cambios importantes en el tipo de productos producidos o servicios prestados, cambio en la denominación; la naturaleza o resultado de cualquier proceso concursal, administración judicial o procedimiento similar con respecto a la emisora o subsidiaria importante;

5. Una descripción, incluyendo el monto involucrado, de las principales inversiones o desinversiones (incluyendo participaciones en otras empresas) en los últimos TRES (3) ejercicios comerciales y hasta la presentación del prospecto;

6. Información concerniente a las principales inversiones y desinversiones de capital en curso, incluyendo la distribución geográfica de esas inversiones (nacionales o extranjeras) y la forma de financiamiento (interno o externo);

7. Indicación de alguna adquisición del control por oferta pública de terceras partes con respecto a las acciones de la emisora o por ella misma con respecto a las acciones de otras compañías, que hayan ocurrido durante el último ejercicio económico y el corriente.

b. Descripción del negocio:

Se proporcionará la siguiente información:

1. Una descripción de la naturaleza de las operaciones de la emisora y sus principales actividades, informando sobre los principales productos vendidos y/o servicios prestados durante los últimos TRES (3) ejercicios financieros. Se indicará cualquier nuevo producto o servicio que haya sido presentado u ofrecido y el estado de desarrollo de nuevos productos en la medida en que se hayan dado a conocer públicamente.

2. Una descripción de los principales mercados donde la emisora compite, incluyendo un desagregado de los ingresos totales por segmento de actividad y mercado geográfico, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios financieros.

3. Una descripción de la estacionalidad del negocio principal de la emisora.

4. Una descripción de las fuentes y disponibilidad de materias primas, incluyendo una descripción de la volatilidad de los precios de dichas materias primas.

5. Una descripción de los canales de comercialización que utiliza la emisora, incluyendo la descripción de algún método especial de ventas (por ejemplo, venta en cuotas).

6. Información resumida sobre la medida en que la emisora depende, si es el caso, de patentes, licencias o contratos industriales, comerciales o financieros (incluyendo contratos con clientes y proveedores) o nuevos procesos de fabricación, cuando estos factores sean importantes para la rentabilidad del negocio de la emisora.

7. Informar sobre los fundamentos de cualquier información que haya dado a conocer la emisora con relación a su posición competitiva.

8. Una descripción de los efectos importantes que tiene la regulación estatal en los negocios de la emisora, identificando el organismo regulador.

c. Estructura y organización de la emisora y su grupo económico:

Si la emisora es parte de un grupo económico, se incluirá una breve descripción del grupo y de la posición de la emisora dentro de él. Se proporcionará un listado de las más importantes subsidiarias de la emisora, incluyendo denominación, país de constitución o residencia, proporción de la participación y, si es diferente, la proporción del poder de voto.

d. Activo fijo:

Se deberá proporcionar información sobre cualquier activo fijo tangible importante, incluyendo propiedades en leasing, y cualquier gravamen sobre ellos, incluyendo una descripción del tamaño y uso de la propiedad, capacidad productiva y grado de utilización de las instalaciones; cómo son poseídos los activos; los productos que se producen o se comercializan y su ubicación. También se describirá cualquier cuestión ambiental que pueda afectar la utilización de los activos de la empresa. Con relación a cualquier proyecto importante para la construcción, expansión, ampliación o mejora de plantas, fábricas o equipamiento, se describirá la naturaleza y fundamentos del proyecto, una estimación del monto de la inversión, incluyendo el monto ya invertido, una descripción de la forma de financiación de la inversión, una estimación de las fechas de inicio y finalización del proyecto y cuál será el incremento de la capacidad productiva o de prestación de servicios después de finalizado.

V. RESEÑA Y PERSPECTIVA OPERATIVA Y FINANCIERA

Se analizará la condición financiera de la emisora, los cambios en la situación patrimonial y en los resultados de las operaciones para cada ejercicio y los períodos intermedios para los cuales se hayan requerido estados contables, incluyendo las causas de los cambios importantes, de un año a otro, en los rubros de los estados contables, en la extensión necesaria para comprender todos los negocios de la emisora. Al respecto, se proporcionará la información que abajo se detalla, así como también toda información que sea necesaria para que el inversor entienda la situación financiera de la emisora, los cambios en dicha situación financiera y el resultado de sus operaciones.

a. Resultado operativo:

Se proporcionará información acerca de los factores significativos, incluyendo hechos inusuales o poco frecuentes o nuevos desarrollos, que afectan significativamente los ingresos de la emisora, indicando cuáles ingresos son afectados. Se describirá cualquier otro componente significativo en los ingresos o gastos, necesario para entender el resultado operativo de la emisora, en particular se deberá informar:

1. Si los estados contables muestran cambios importantes en los ingresos o ventas netas, se deberá proporcionar un análisis descriptivo de la medida en que tales cambios se deben a cambios en los precios o a cambios en el volumen o en el monto de los productos o servicios vendidos o a la introducción de nuevos productos o servicios.

2. Describir el impacto de la inflación, si es significativo. Si la moneda en que se preparan los estados contables es la de un país con experiencia inflacionaria, se informará la existencia de dicha inflación, la tasa anual de inflación histórica de los últimos CINCO (5) años y el impacto de esta inflación en los negocios de la emisora.

3. Proporcionar información acerca del impacto de las fluctuaciones de monedas extranjeras sobre la emisora, si es significativo, y en qué medida las inversiones netas en moneda extranjera están cubiertas con préstamos en esas monedas u otros instrumentos de cobertura.

4. Proporcionar información acerca de medidas gubernamentales, fiscales, monetarias o políticas u otros factores que han afectado significativamente o podrían afectar significativamente, directa o indirectamente, las operaciones de la emisora o las inversiones de los accionistas residentes en la República Argentina.

b. Liquidez y recursos de capital:

1. Se informará en relación a la liquidez de la emisora (de corto y largo plazo), incluyendo:

(a) Una descripción de las fuentes de liquidez internas y externas y un breve análisis de cualquier fuente importante de liquidez no utilizada. Se incluirá una declaración de la emisora que, en su opinión, el capital de trabajo es suficiente para los requerimientos actuales o si no, cómo se propone obtener el capital de trabajo adicional necesario.

(b) Una evaluación de los orígenes y montos del flujo de caja de la emisora, incluyendo la naturaleza y extensión de cualquier restricción económica o legal a la capacidad de las subsidiarias para transferirle fondos en la forma de dividendos en efectivo, préstamos o adelantos y el impacto que estas restricciones tienen o se espera que tengan, en la capacidad de la emisora de asumir sus obligaciones de pago.

(c) Información del nivel de endeudamiento al fin del período bajo análisis, la estacionalidad de los requerimientos de endeudamiento, el perfil del vencimiento de la deuda y las líneas de crédito acordadas con una descripción de cualquier restricción para su utilización.

2. Se informará en relación a los tipos de instrumentos financieros en uso, perfil de vencimientos de la deuda, moneda y estructura de tasa de interés. El análisis también debe incluir la política y objetivos de financiación y de tesorería, las monedas en las cuales se mantiene el efectivo y su equivalente, la medida en que los préstamos son a tasa fija y el uso de instrumentos financieros con propósitos de cobertura.

3. Se informará acerca de los compromisos significativos de inversión de capital de la emisora al cierre del último ejercicio financiero y en cualquier período intermedio posterior y una indicación del propósito general de esos compromisos y de las fuentes previstas de los fondos necesarios para cumplir esos compromisos.

c. Investigación y desarrollo, patentes, licencias, etc.:

Se proporcionará una descripción de la política de investigación y desarrollo de la emisora en los últimos TRES (3) años incluyendo el monto gastado durante cada uno de los TRES (3) últimos ejercicios en las actividades de investigación y desarrollo patrocinadas por la emisora.

d. Información sobre tendencias:

La emisora deberá identificar las más recientes y significativas tendencias de producción, ventas e inventario, el estado de la demanda, costos y precios de ventas desde el último ejercicio financiero. También se deberá analizar, al menos para el ejercicio corriente, las tendencias conocidas, incertidumbres, demandas, compromisos o acontecimientos que puedan afectar significativamente las ventas netas de la emisora o sus ingresos, las utilidades de las operaciones ordinarias, la rentabilidad, liquidez o recursos de capital, o aquello que pueda ser motivo de información financiera y no necesariamente sea indicativo de resultados operativos futuros o situación financiera.

VII. DIRECTORES, GERENCIA DE PRIMERA LINEA Y EMPLEADOS

a. Directores y gerencia de primera línea:

Se deberá presentar la siguiente información relativa a los directores y gerencia de primera línea de la emisora y de algunos empleados tales como científicos o diseñadores de cuyo trabajo depende la emisora.

1. Nombre, experiencia laboral, funciones y áreas de experiencia en la emisora;

2. Principal actividad, en negocios, desarrollada fuera de la emisora (incluyendo en el caso de directores, cargos en otros directorios);

3. Fecha de nacimiento o edad;

4. La naturaleza de cualquier relación familiar entre alguna de las personas arriba mencionadas;

5. Cualquier acuerdo o entendimiento con los accionistas mayoritarios, clientes, proveedores u otros, de acuerdo con el cual cualquiera de las personas antes mencionadas fue elegido como director o miembro de la gerencia de primera línea.

b. Remuneración:

Se proporcionará la siguiente información para el último ejercicio comercial completo respecto de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de otros comités especiales si existieran:

1. El monto de compensaciones pagadas y beneficios en especie concedidos a tales personas por la emisora y sus subsidiarias por servicios, por cualquier causa, prestados por cualquiera de esas personas. La información se dará sobre una base global e individual. La norma también cubre compensaciones contingentes o diferidas devengadas en el año, aun si la compensación sea pagadera en una fecha posterior. Si cualquier parte de la compensación se pagase: (a) a través de una gratificación o de un plan de participación en las utilidades, dar una breve descripción del plan y las bases bajo las cuales tales personas participan en él; o (b) en la forma de opciones de acciones, dar el título y monto de acciones cubiertos por las opciones, el precio de ejercicio, el precio de compra (si existe), y la fecha de expiración de las opciones. Los montos totales reservados o devengados por la emisora o sus subsidiarias para afrontar jubilaciones, retiros o beneficios similares.

c. Otra información relativa al órgano de administración, de fiscalización y comités especiales:

Se dará la siguiente información para el último ejercicio económico con respecto a los integrantes del órgano de administración, del órgano de fiscalización y de otros comités especiales si existiesen:

1. Fecha de expiración de sus mandatos, si corresponde, y el período durante el cual la persona ha servido en ese cargo.

2. Detalles de los contratos de locación de servicios de los directores con la emisora o cualquiera de sus subsidiarias que prevean beneficios luego de la terminación de sus mandatos, o una manifestación negativa al respecto.

3. Detalles relativos a los comités de auditoría y de remuneraciones de la emisora, incluyendo los nombres de los miembros de los comités y un resumen de las normas aplicables a su funcionamiento.

d. Empleados:

Se informará el número de empleados al cierre del período o el promedio para el período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los cambios en tales números si fueran significativos) y, si fuese posible, se proporcionará una desagregación de las personas empleadas por áreas principales de actividad o ubicación geográfica. También se informará cualquier cambio significativo en el número de empleados, y sobre las relaciones entre la gerencia y los sindicatos de trabajadores. Si la emisora emplea un número significativo de empleados temporarios, se incluirá una información del número de empleados temporarios o un promedio de ellos durante el más reciente ejercicio económico.

e. Propiedad accionaria:

1. Con respecto a las personas enumeradas en el punto VI, inciso b., se informará sobre su participación accionaria en la emisora a la fecha más reciente posible (incluyendo información sobre una base individual, del número de acciones y porcentaje de tenencia sobre las acciones en circulación, y si tienen diferentes derechos de voto) y opciones que se les hayan concedido sobre las acciones de la emisora. La información relativa a opciones incluirá: la extensión del derecho y cantidad de las acciones a ser recibidas por el ejercicio de las opciones; el precio de ejercicio; el precio de compra, si existe, y la fecha de expiración de las opciones.

2. Describir cualquier convenio que otorgue participación a los empleados en el capital de la emisora, incluyendo cualquier convenio que importe la emisión u otorgamiento de opciones o acciones o valores de la emisora.

VII. ACCIONISTAS PRINCIPALES Y TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS

a. Accionistas principales:

Para el caso que la siguiente información sea conocida por la emisora o pueda ser obtenida de registros públicos, la misma se proporcionará a la fecha más reciente posible, refiriendo el número de acciones poseídas de la emisora incluyendo aquellas tenencias poseídas por cuenta de un tercero en su interés y beneficio:

1. Se proporcionará la siguiente información con respecto a los accionistas principales de la emisora, ello significa accionistas que sean propietarios del CINCO por ciento (5%) o más de cada clase de acciones con derecho a voto (excepto que se le requiera a la emisora la información de un porcentaje menor en su país de origen, en cuyo caso se aplicará ese porcentaje):

(a) Informar los nombres de los accionistas principales y el número de acciones y el porcentaje, sobre las acciones en circulación, de cada clase, poseídas por cada uno de ellos a la fecha más reciente factible, o una declaración de que no hay accionistas principales.

(b) Informar cualquier cambio significativo en el porcentaje de tenencia de los accionistas principales durante los últimos TRES (3) años.

(c) Indicar si los accionistas principales tienen diferentes derechos de voto, o una declaración negativa al respecto.

2. Se dará información sobre la porción de cada clase de acciones mantenidas en el país y en el exterior y el número de tenedores registrados en el país y en el exterior.

3. En la medida que la información sea conocida por la emisora, declarar si ésta está directamente o indirectamente poseída o controlada por otra(s) sociedad(es), por algún gobierno extranjero o por cualquier otra(s) persona(s) física(s) o jurídica(s), en forma separada o conjunta y, en tal caso, dar el(los) nombre(s) de tal(es) sociedad(es) controlante(s), gobierno u otra(s) persona(s), y describir brevemente la naturaleza de tal control, incluyendo el monto y proporción de capital poseído que da derecho a voto.

4. Describir cualquier arreglo, conocido por la emisora, cuya puesta en práctica pueda, en una fecha posterior, resultar en un cambio en el control.

b. Transacciones con partes relacionadas:

Se proporcionará la información que se requiere más abajo para el período que va desde el comienzo de los TRES (3) ejercicios precedentes hasta la fecha del prospecto, con respecto a transacciones y préstamos entre la emisora y (a) empresas que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controle o sea controlada por, o bajo el control conjunto de, la emisora; (b) vinculadas; (c) personas que posean, directa o indirectamente, una participación en el poder de voto en la emisora que les dé influencia significativa sobre ella, y miembros cercanos de la familia de tales personas; (d) personal de dirección clave, esto es, aquellas personas que tengan autoridad y responsabilidad en el planeamiento, dirección y control de las actividades de la emisora, incluyendo directores y la gerencia superior, y miembros cercanos de las familias de tales personas; y (e) empresas en las cuales cualquier persona descripta en (c) o (d) posea una participación sustancial en el poder de voto, directa o indirectamente, y sobre las cuales estas personas sean capaces de ejercer una influencia significativa. Esto incluye empresas de propiedad de los directores o accionistas principales de la emisora y empresas que tienen un miembro clave en la administración en común con la emisora. Los miembros cercanos de la familia de una persona son aquellos de los que se espera puedan influenciar, o ser influenciados, por esa persona en sus tratos con la emisora. Una vinculada es una empresa no consolidada en la cual la emisora tiene una influencia significativa o la cual tiene influencia significativa sobre la emisora. Influencia significativa sobre una empresa es el poder para participar en la política de decisiones financieras y operativas de la empresa pero es menor que el control de dichas políticas. Los accionistas que posean una participación del DIEZ por ciento (10%) en el poder de voto de la emisora se presume que tienen una influencia significativa en la emisora:

1. La naturaleza y extensión de cualquier transacción, realizada o próxima a realizarse, que sea importante para la emisora o parte relacionada, o cualquier transacción, que sea inusual por su naturaleza o sus condiciones, que involucre mercadería, servicios, o activos tangibles o intangibles, en las cuales la emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias sea parte.

2. El monto de los préstamos en curso (incluyendo garantías de cualquier clase) hechas por la emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias para beneficio de cualquiera de las personas enunciadas arriba. La información que se dará incluirá el mayor monto pendiente durante el período cubierto, el monto pendiente a la última fecha factible, la naturaleza del préstamo y la transacción a la cual fue destinado, y la tasa de interés del préstamo.

c. Interés de expertos y asesores:

Si cualquiera de los expertos o asesores designados fue empleado sobre una base contingente, posee una cantidad de acciones en la emisora o sus subsidiarias que sea importante para dicha persona, o tenga un interés económico importante, directo o indirecto, en la emisora o que dependa del éxito de la oferta, se hará una breve descripción de la naturaleza y condiciones de tal contingencia o interés.

VIII. INFORMACION CONTABLE

a. Estados contables y otra información contable:

1. El prospecto debe contener: a) los estados contables de la emisora correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor, presentados de acuerdo a los requerimientos que haya establecido esta Comisión o, en caso de tratarse de una entidad que ingrese al régimen de la oferta pública, tal como fueron presentados ante la respectiva autoridad de contralor. Los estados contables deberán estar acompañados de sus correspondientes informes de auditoría emitidos por contadores públicos independientes. b) Los estados contables de la emisora correspondientes al último período intermedio posterior al cierre del último ejercicio anual, o en su caso, los estados contables especiales de acuerdo a lo que haya establecido la Comisión.

2. Si el monto de las exportaciones constituye una parte significativa del volumen de las ventas totales de la emisora, se expondrá el monto total de las exportaciones y el porcentaje y monto de las exportaciones sobre el monto total de las ventas.

3. Se presentará información sobre cualquier proceso legal o de arbitraje, incluyendo aquellos relativos a concursos comerciales y quiebras o procedimientos similares que involucren a terceras partes que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en la situación financiera de la emisora o su rentabilidad. Esto incluye acciones gubernamentales en curso o que, se conozca, vayan a tomarse.

4. Se describirá la política de la emisora sobre distribución de dividendos.

b. Cambios significativos:

Se informará si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los estados contables anuales, y/o desde la fecha de los estados contables más recientes por períodos intermedios incluidos en el prospecto.

IX. DE LA OFERTA Y LA COTIZACION

a. Detalles de la oferta y la cotización:

1. Indicar el precio al que se prevé ofrecer los valores mobiliarios o el método de determinación de dicho precio y el monto de cualquier gasto que estará específicamente a cargo del suscriptor o comprador.

2. Si no existiese un mercado establecido para los valores mobiliarios, el prospecto contendrá información respecto a la forma de determinación del precio de la oferta así como del precio de ejercicio de derechos de suscripción y el precio de conversión de los valores convertibles, incluyendo quién estableció el precio o quién es formalmente responsable para la determinación del precio, los diferentes factores considerados en tal determinación y los parámetros o elementos usados como base para establecer el precio.

3. Si los accionistas de la emisora tienen derecho de preferencia y cuando el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas se encuentre restringido o vedado, la emisora indicará las bases para el precio de emisión, si la emisión es para obtener efectivo, junto con las razones para tal restricción o imposibilidad de su ejercicio y los beneficiarios de ello, si se intenta beneficiar a personas específicas.

4. La información relacionada con el precio histórico de los valores mobiliarios a ser ofrecidos o cotizados se expondrá como sigue:

a. para los CINCO (5) ejercicios anuales completos más recientes: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada año;

b. para los DOS (2) ejercicios anuales completos más recientes y cualquier período posterior: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada trimestre completo;

c. para los SEIS (6) meses más recientes: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada mes;

d. para emisiones con ejercicio del derecho de preferencia, los precios de mercado para el primer día de negociación en los SEIS (6) meses más recientes, para el último día de negociación antes del anuncio de la oferta y (si difiere) para la última fecha factible anterior a la publicación del prospecto.

La información se dará con respecto al precio de mercado en el mercado argentino y el principal mercado de negociación fuera del mercado argentino. Si ocurrieron suspensiones significativas en la negociación en los TRES (3) años anteriores se informará sobre ellas. Si los valores no son regularmente negociados en un mercado organizado, se dará información acerca de cualquier falta de liquidez.

5. Declarar el tipo y clase de los valores mobiliarios a ser ofrecidos o cotizados y suministrar la siguiente información:

a) Indicar si los valores mobiliarios son escriturales o cartulares, al portador o nominativos, endosables o no endosables, e informar el número de títulos que serán emitidos y puestos a disposición del mercado para cada clase de valores. El valor par o equivalente se dará sobre una base por acción y,

cuando corresponda, se informará el precio mínimo de oferta. Describir los cupones adheridos, si correspondiera.

b) Describir cualquier restricción a la libre transferencia de los valores mobiliarios.

6. Si los derechos que otorgan los valores mobiliarios a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados por los derechos otorgados por otra clase de valores mobiliarios o por las disposiciones de cualquier contrato u otros documentos, se incluirá información respecto a tales limitaciones y su efecto sobre los derechos otorgados por los valores mobiliarios a ser ofrecidos.

7. Con respecto a valores mobiliarios a ofrecer que no sean acciones ordinarias, resumir brevemente los derechos que otorgan.

a) Si van a ofrecerse derechos de suscripción, informar: la extensión del derecho y la cantidad de valores mobiliarios a que dan derecho; la cantidad de derechos en circulación, disposiciones relativas a cambios o ajustes en el precio de ejercicio; el período durante el cual puede ejercerse el derecho y el precio al que los derechos pueden ejercerse; y cualquier otra condición importante de dichos derechos.

Cuando los valores mobiliarios convertibles o derechos de compra de acciones a ser ofrecidos están sujetos a rescate anticipado, la descripción de los términos de la conversión de los valores o las condiciones significativas de los derechos incluirá si el derecho a convertir o comprar los valores se pierde si no es ejercido antes de la fecha especificada en el aviso de rescate; la fecha de expiración o terminación de los derechos; la forma, frecuencia y periodicidad de los avisos de rescate, incluyendo dónde van a ser publicados; y, en el caso de valores al portador, que los inversores son responsables de tomar las medidas para prevenir la pérdida del derecho a convertir o comprar en el caso de rescate.

8. En su caso, se informará sobre las calificaciones de riesgo que hubiera merecido la emisión.

b. Plan de distribución:

1. Se informarán los nombres y direcciones de las entidades que suscribirán en firme la emisión o garantizarán el ofrecimiento.

2. En la medida que sea conocido por la emisora, indicar si los accionistas principales, los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los comités especiales que existiesen, tienen la intención de suscribir la oferta, o si cualquier persona tiene la intención de suscribir más del CINCO por ciento (5%) del ofrecimiento.

3. Identificar cualquier grupo de potenciales inversores a quienes se ofrecerán los valores. Si la oferta va a ser hecha simultáneamente en los mercados de dos o más países y si un tramo de la colocación ha sido o será reservado para esos mercados, indicar cuál es ese tramo.

4. Si hay valores que están reservados para su colocación entre un grupo de inversores determinado incluyendo, por ejemplo, ofertas a accionistas ya existentes, directores o empleados y ex empleados de la emisora o sus subsidiarias, proporcionar todos los detalles de este o cualquier otro tipo de acuerdo que implique una colocación preferente.

5. Indicar si el monto de la oferta puede ser incrementado, tal como por el ejercicio de una opción por el suscriptor en firme para tomar una mayor cantidad de acciones por sobre lo asignado (greenshoe) y por qué cantidad.

6. Indicar la cantidad y un breve esbozo del plan de distribución de los valores mobiliarios a ser ofrecidos de otra forma distinta a la de suscriptores en firme. Si los valores van a ser ofrecidos a través de agentes de bolsa, describir el plan de distribución y los términos de cualquier acuerdo o entendimiento con estas entidades. Si se conocen, identificar el(los) agente(s) que participará(n) en la oferta e informar el monto a ser ofrecido por cada uno de ellos.

7. Si los valores van a ser ofrecidos en conexión con el lanzamiento de opciones de compra cotizadas en bolsa, describir brevemente tales transacciones.

8. Si simultáneamente o casi simultáneamente con la emisión de las acciones para las cuales se está buscando la admisión a la cotización, se suscriben o colocan acciones de la misma clase privadamente o si se están emitiendo acciones de otras clases para ser colocadas en forma pública o privada, se proporcionarán los detalles de la naturaleza de tales operaciones y del número y características de las acciones con las que se relacionan.

9. A menos que sean descriptos al responder al punto X, inciso c) Contratos Importantes, describir las características del convenio de suscripción en firme junto con la cantidad de títulos cuya colocación ha sido garantizada por cada suscriptor en firme de acuerdo con un contrato con la emisora o con los accionistas vendedores. La información precedente incluirá una declaración de si los suscriptores en firme están o estarán comprometidos a tomar e integrar todos los valores mobiliarios que no sean colocados, o si es una agencia o el tipo de arreglo de mejores esfuerzos bajo el cual a los suscriptores en firme se les requerirá tomar e integrar solamente los valores mobiliarios que puedan vender al público.

10. Si cualquier suscriptor en firme u otro asesor financiero tiene una relación significativa con la emisora, describir la naturaleza y términos de dicha relación.

c. Mercados:

La emisora informará sobre todos aquellos mercados de valores regulados en los que se ofrecerán los valores mobiliarios. Cuando se esté tramitando o se vaya a tramitar una solicitud de admisión en cualquier mercado de valores, ello se mencionará sin crear la impresión que la cotización necesariamente será aprobada. De conocerlo, se informará sobre las fechas en las cuales las acciones se cotizarán y se negociarán.

d. Accionistas vendedores:

Se proporcionará la siguiente información:

1. El nombre y dirección de la persona o entidad que ofrece vender las acciones, la naturaleza de cualquier posición, cargo u otra relación significativa que el accionista vendedor ha tenido en los últimos TRES (3) años con la emisora o con sus predecesoras o vinculadas.

2. El número y clase de las acciones que van a ser ofrecidas por cada uno de los accionistas vendedores y el porcentaje sobre el capital accionario en circulación. Se especificará el monto y porcentaje de los valores mobiliarios para cada tipo particular de acción que tenga el accionista vendedor antes e inmediatamente después de la oferta.

e. Dilución:

Se proporcionará la siguiente información:

1. Cuando exista una sustancial disparidad entre el precio de la oferta pública y el costo efectivo pagado por directores o gerentes de primera línea, o personas vinculadas, por acciones adquiridas para ellos en transacciones ocurridas durante los últimos CINCO (5) años, o cuando tengan el derecho de adquirirlas, se deberá incluir una comparación entre las sumas a pagar por el público en la oferta pública propuesta y las sumas que efectivamente abonaron dichas personas.

2. Informar el monto y porcentaje de la dilución inmediata resultante de la oferta, computada como la diferencia entre el precio ofertado por acción y el valor neto de libros por acción para un titulo de clase equivalente, correspondiente a la fecha del último balance publicado.

3. En el caso de una suscripción ofrecida a accionistas existentes, informar el monto y porcentaje de la inmediata dilución si ellos no suscriben la nueva oferta.

f. Gastos de la emisión:

Se proporcionará la siguiente información:

1. Se informará el monto total de los descuentos o comisiones acordadas entre los colocadores y la emisora o el ofertante, así como el porcentaje que tales comisiones representan sobre el monto total de la oferta y el monto de los descuentos o comisiones por acción.

2. Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores a ser cotizados u ofrecidos y por quién serán pagados dichos gastos si se tratare de alguien distinto a la emisora. Si algunos de los valores mobiliarios van a ser ofrecidos por cuenta de un accionista vendedor indicar la porción de dichos gastos a ser soportada por dicho accionista. La información puede ser dada sujeta a contingencias futuras. Si el monto que corresponda a cualquiera de estos ítems no se conoce, se dará una estimación (identificándola como tal).

X. INFORMACION ADICIONAL

a. Capital social:

Se dará la siguiente información en relación a la fecha del balance más reciente incluido en los estados contables y a la última fecha factible:

1. El monto del capital emitido y, para cada clase de acción: (a) el número de acciones autorizado; (b) el número de acciones emitidas y totalmente integradas y emitidas pero no integradas totalmente; (c) el valor nominal por acción, o que las acciones no tienen valor nominal si fuera el caso; y (d) una reconciliación del número de acciones en circulación al comienzo y al fin del año. Si en los últimos CINCO (5) años más del DIEZ por ciento (10%) del capital ha sido integrado con activos distintos que dinero, se informará de tal circunstancia.

2. Indicar el número, valor de libros y valor nominal de las acciones de la emisora poseídas por la propia emisora, por sí misma o por sus subsidiarias.

3. Cuando exista capital autorizado pero no emitido o un compromiso de incrementar el capital, por ejemplo en conexión con obligaciones convertibles u otros valores mobiliarios convertibles en acciones de la emisora, indicar: (i) el monto en circulación de los valores mobiliarios convertibles en acciones y de tal capital autorizado o incremento del capital y, cuando sea apropiado, la duración de la autorización; (ii) las categorías de personas que tengan derechos de suscripción preferente para tales participaciones adicionales de capital; y (iii) las condiciones, convenios y procedimientos para la emisión de acciones correspondientes a tales participaciones.

4. Las personas que tengan opción o hayan acordado, condicional o incondicionalmente, realizar opciones sobre el capital de cualquier empresa del grupo, incluyendo la extensión del derecho y cantidad de las acciones comprendidas por las opciones; el precio de ejercicio; el precio de compra, si existe, y la fecha de vencimiento de las opciones, o una declaración negativa en relación a ello. Cuando las opciones hayan sido concedidas o se ha acordado concederlas a todos los tenedores de acciones o títulos de deuda, o de una clase similar, o a los empleados, bajo un esquema de opciones de acciones para empleados, será suficiente registrar este hecho sin dar nombres.

5. Una historia de la evolución del capital social en los últimos TRES (3) años, identificando los hechos que, durante dicho período, modificaron el monto del capital emitido y/o el número de clases de acciones en que está compuesto, junto con una descripción de los cambios en los derechos de voto y las causas determinantes de tales cambios, correspondientes a las distintas clases de capital durante ese tiempo. Se darán detalles del precio y condiciones de cualquier emisión incluyendo particularidades de consideración cuando la misma no fue de pago en efectivo (incluyendo información con relación a descuentos, condiciones especiales o pagos en cuotas). Si no existen tales emisiones, se efectuará una declaración negativa al respecto. Se expondrán también las razones en las que se funde cualquier reducción de capital, así como la proporción de dicha reducción.

6. Una indicación de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales las acciones han sido o serán creadas y/o emitidas, la naturaleza de la emisión y monto correspondiente y el número de valores mobiliarios que han sido o serán creadas y/o emitidas, si ello está predeterminado.

b. Acta constitutiva y estatutos:

Se proporcionará la siguiente información:

1. Indicar el registro y número de inscripción, si corresponde, y describir el objeto social de la emisora, indicando la cláusula o artículos del estatuto en el que se encuentre detallado.

2. Con respecto a los directores, proporcionar un resumen de todas las disposiciones de los estatutos de la emisora con relación a: (a) la facultad de un director para votar sobre una propuesta, convenio o contrato en el cual el director tenga un interés personal; (b) la facultad de los directores, en ausencia de un quórum independiente, para votar compensaciones para ellos mismos o para cualquier miembro del órgano de dirección; (c) las facultades de tomar préstamos permitida a los directores y cómo pueden ser modificadas tales facultades; (d) retiro o no retiro de los directores al llegar a una edad límite; y (e) el número de acciones, si corresponde, requerido para ser director.

3. Describir los derechos, preferencias y restricciones atribuidas a cada clase de acciones, incluyendo: (a) derecho a dividendos, incluyendo la fecha límite en que el derecho a cobrar dividendos prescribe y una indicación de la parte a cuyo favor este derecho opera; (b) derechos de voto, incluyendo si los directores pueden presentarse para la reelección en períodos sucesivos y el impacto de tal disposición cuando se permita o requiera el voto acumulativo; (c) derechos a participar en las utilidades de la emisora; (d) derechos para participar en cualquier excedente en el caso de liquidación; (e) disposiciones para el rescate; (f) disposiciones para un fondo de rescate de acciones; (g) responsabilidad por otras compras de acciones por parte de la emisora; y (h) cualquier disposición discriminatoria contra cualquier tenedor existente o futuro de tales acciones como resultado de la tenencia, por tal tenedor, de un número sustancial de acciones.

4. Describir las medidas necesarias para modificar los derechos de los accionistas, indicando cuándo dichas condiciones son más gravosas que las requeridas por las disposiciones legales.

5. Describir las formalidades aplicables a la convocatoria de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, incluyendo las condiciones establecidas para participar en ellas.

6. Describir cualquier limitación de los derechos a poseer acciones, incluyendo los derechos de accionistas no residentes o extranjeros a tener o ejercer los derechos de voto de las acciones, impuestas por leyes extranjeras o por los estatutos u otro documento constitutivo de la emisora o una declaración de que no existen tales limitaciones, si ése es el caso.

7. Describir brevemente cualquier disposición estatutaria de la emisora, que pudiera tener efecto en demorar, diferir o prevenir un cambio en el control de la emisora y que operaría solamente con relación a una fusión, adquisición o reestructuración societaria que involucre a la emisora (o a cualquiera de sus subsidiarias).

8. Indicar la disposición estatutaria, si existe, por la cual se deba revelar la propiedad de la tenencia accionaria.

9. Con respecto a los ítems 2 a 8 anteriores, si la ley aplicable a la emisora en estas cuestiones difiere significativamente de la que rige en la República Argentina, se deberán explicar los efectos legales relativos a dichas cuestiones.

10. Describir las condiciones que rigen los cambios en el capital, establecidas en los estatutos, cuando dichas condiciones sean más estrictas que las requeridas por las disposiciones legales.

c. Contratos importantes:

Proporcionar un resumen de cada contrato importante, distinto de los contratos originados en el curso ordinario de los negocios, del cual la emisora o cualquier miembro del grupo económico es parte, celebrados en los DOS (2) años inmediatamente precedentes a la publicación del prospecto, incluyendo fechas, partes, naturaleza general de los contratos, términos y condiciones, y montos transferidos para o desde la emisora o cualquier otro miembro del grupo.

d. Controles de cambio:

Describir cualquier ley, decreto, regulación u otra normativa del país de origen de la emisora que pueda afectar:

1. La salida o entrada de capitales, incluyendo la disponibilidad de efectivo o equivalentes de efectivo para ser usado por el grupo al que pertenece la emisora.

2. La remisión de dividendos, intereses u otros pagos a tenedores, no residentes, de los valores mobiliarios de la emisora.

e. Carga tributaria:

Se proporcionará información en relación a los impuestos (incluyendo disposiciones sobre retenciones) a los que están sujetos los tenedores de valores mobiliarios. Se incluirá información respecto a si la emisora asume la responsabilidad por la retención de los impuestos en la fuente y respecto a las disposiciones aplicables de tratados de doble imposición entre el país de origen y la República Argentina, o una declaración, si corresponde, que no existen tales tratados.

f. Dividendos y agentes pagadores:

Se informará sobre cualquier restricción a los dividendos, la fecha en la cual el derecho a dividendo surja, si ello es conocido, y los procedimientos para que los tenedores no residentes reclamen sus dividendos. Identificar las entidades financieras que, a la fecha de admisión de las acciones a la cotización, sean los agentes pagadores de la emisora en los países donde la admisión ha tenido lugar o se espera que tenga lugar.

g. Declaración por parte de expertos:

Cuando se incluya en el prospecto una declaración o informe, atribuido a una persona en carácter de experto, se proporcionará el nombre de tal persona, su dirección y antecedentes y una declaración de la razón por la cual tal informe se incluyó, en la forma y contexto en el cual se incluye con el consentimiento de tal persona, quien ha autorizado el contenido de esa parte del prospecto.

h. Documentos a disposición:

Se indicará dónde pueden ser consultados los documentos concernientes a la emisora que están referidos en el prospecto. Los elementos y documentos a disposición deben estar traducidos al idioma español o, en su defecto, resumidos en español".

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1945/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Distribuidora de Gas Cuyana S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000.

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6054 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6054 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6054 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que por otra parte, los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4033/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6054.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización…Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional" y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores…Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su "techo", atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese "techo" el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas…donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001…En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores. …Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de octubre 1999 y mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo".

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este período estacional, su propuesta de reducir en un 3% el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10.499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50%.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000 con el ajuste previsto en el artículo 9.4.1.4. (Factor K equivalente a 0% para usuarios R y P) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para la decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1945

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.835211	0.142207	12.210718
	Prov. de San Juan	7.678193	0.139361	11.966016
	Prov. de San Luis	7.655001	0.138939	11.929872
	MALARGÜE	7.698700	0.077391	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.904681	0.127936	0.120005	0.112074	11.896016
	Prov. de San Juan	10.960156	0.128585	0.120613	0.112641	11.956533
	Prov. de San Luis	10.927050	0.128197	0.120250	0.112303	11.920418
	MALARGÜE	10.723190	0.071601	0.066727	0.061851	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.088221	0.083348
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.088659	0.083761
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.088398	0.083514
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.058928	0.054053

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consu-mido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.076518		0.071401
	Prov. de San Juan	11.315811		0.076898		0.071753
	Prov. de San Luis	11.281632		0.076670		0.071543
	MALARGÜE	11.258537		0.052493		0.048397
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.076732	0.422150	0.071615
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.077111	0.424329	0.071968
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.076885	0.423029	0.071757
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.052493	0.133057	0.048397

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.084197	0.087153
	Prov. de San Juan	10.777740	0.084615	0.087586
	Prov. de San Luis	10.745186	0.084366	0.087327
	MALARGÜE	10.723190	0.056978	0.059903

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051019	0.023490
Diferencias diarias acumuladas.	0.000911	0.000911
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.051930	0.024400

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1946/2000

Apruébanse los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Distribuidora de Gas del Centro S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000.

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6053 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6053 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6053 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que por otra parte, los Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4032/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6053.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por “Variaciones en el Precio del Gas Comprado”.

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público.” (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió

sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización…Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores…Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su 'techo', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese 'techo' el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan porque no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas…donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001…En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con este tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos entre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que "eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar ".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores. …Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo.

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este periodo estacional, su propuesta de reducir en un 3 % el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10.499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50 %.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, con el ajuste previsto en los artículos 9.4.1.4. (Factor K equivalente a: 0,01% para usuarios R, 0% para usuarios P, y 0,01% para GNC) y 9.4.3.2. (mix de transporte) de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Arts. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esa Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1946

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.336335	0.136436	12.991690
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.336335	0.136436	12.991690

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.684760	0.132558	0.124060	0.114501	12.747010
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.684760	0.132558	0.124060	0.114501	12.747010

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.821590	0.079144	0.074266
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.821590	0.079144	0.074266

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.077314		0.072197
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.077314		0.072197
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.501861	0.077686	0.450687	0.072569
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.501861	0.077686	0.450687	0.072569

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.082462	
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.082462	
GNC	Prov. de Córdoba	12.391034		0.090362
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.081258		0.087954

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.045152
Diferencias diarias acumuladas.	0.000499
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045651

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015135 (32.23% Cuenca Neuquina y 67.77% Cuenca Noroeste)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015444 (32.23% Cuenca Neuquina y 67.77% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.318295	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.314668	0.307014	0.298405	11.710192

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.045152
Diferencias diarias acumuladas.	0.000499
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045651

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015135

(32.23% Cuenca Neuquina y 67.77% Cuenca Noroeste)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1944/2000

Apruébanse en forma provisoria los cuadros tarifarios para el período estival correspondientes a Gasnor S.A., con vigencia a partir del 1° de octubre de 2000.

Bs. As., 13/10/2000.

VISTO, los Expedientes Nos. 6046 y 6050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de octubre de 2000.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta GASNOR S.A. en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 6050 acompañando su propuesta de Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 al 30 de abril de 2001.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para el mismo, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, la Licenciataria deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia GASNOR S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período, encontrándose en condiciones de solicitar el traslado.

Que los Cuadros Tarifarios propuestos por dicha Distribuidora, obrantes en el citado Expediente N° 6050 implicarían una variación de las Tarifas de gas natural.

Que a su vez, los mencionados Cuadros Tarifarios presentados para su aprobación fueron rechazados por el ENARGAS según Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 3770 por cuanto contienen tarifas que no fueron aprobadas por esta Autoridad.

Que dichos errores importan un desconocimiento de los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 para la aprobación de Cuadros Tarifarios.

Que por otra parte, los Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A. contienen errores de cálculo y de procedimiento que fueron detallados a través de la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4.034/00.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de septiembre de 2000, a la Audiencia Pública que se celebró el día 27 de septiembre del mismo año, en la cual las Distribuidoras y Subdistribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS N° 6046.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de esa Licenciataria, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública N° 74, obran en el Expediente ENARGAS N° 6050.

Que en forma previa a analizar las particulares cuestiones vertidas en la Audiencia Pública, cabe realizar por parte del ENARGAS algunas manifestaciones preliminares respecto al tema tarifario.

Que a partir del dictado del Decreto 669/00 el ENARGAS emitió los correspondientes Cuadros Tarifarios, aprobados mediante las Resoluciones Nº 1796 al 1808, de fecha 4 de agosto de 2000.

Que la vigencia del citado Decreto fue suspendida por el dictado de una medida cautelar ordenada el 18 de agosto de 2000 por la Señora Juez Nacional titular del Juzgado Nº 8 Contencioso Administrativo Federal Secretaría Nº 15, lo que importó, en consecuencia, la afectación de la aplicación de las Resoluciones antes mencionadas. Dicha situación fue comunicada a las Licenciatarias mediante Notas ENRG/GAL/GDyE/D Nº 3480 del 30 de agosto de 2000.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el ENARGAS, con el patrocinio letrado del Procurador del Tesoro de la Nación, han apelado la medida cautelar, y dado el estado del proceso en sede judicial, no corresponde abrir juicio o tratamiento del tema en este ajuste tarifario.

Que a su vez con posterioridad a dicha medida, la mayoría de las Licenciatarias han presentado los Cuadros Tarifarios para el próximo período estival, considerando cuadros tarifarios no aprobadas por el ENARGAS. Ello ha obligado a esta Autoridad a rechazarlos y requerir nuevas presentaciones, las que se han producido mayoritariamente, con excepción de GAS NATURAL BAN S.A.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la citada Audiencia Pública.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del gas comprado e incluido en sus ventas reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 2000, el Marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público." (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. - Metrogas S. A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que las facultades del ENARGAS en materia tarifaria han sido suficientemente expuestas en la causa METROGAS S.A. c/ ENARGAS s/ Res. 374/96 (Expte. 33.154/96; fecha 11/7/00) en la cual la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió sobre el procedimiento que el ENARGAS realiza desde sus inicios en la aprobación de los Cuadros Tarifarios. En dicho fallo expresó "que, el procedimiento seguido por el ENARGAS se muestra acorde con una interpretación armónica de las normas y cumple con las finalidades para las que fue instituido mientras que el procedimiento pretendido por la Distribuidora, no se encuentra regulado expresamente en las normas pertinentes sino que surgiría de la interpretación que de ellas efectúa, limitada al análisis aislado de algunas normas que componen el régimen jurídico aplicable, lo que deriva en una exégesis más favorable a sus intereses pero de relativa coherencia".

Que con relación a lo expuesto, el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas durante la citada Audiencia Pública N° 74 también solicitó al ENARGAS que ratifique las posiciones que tomara oportunamente el costo del gas retenido, mediante las Resoluciones dictadas al respecto.

Que en ese marco, en la Audiencia Pública Nº 74 hicieron uso de la palabra, distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de sectores con legítimo interés en la cuestión, los que formularon sus respectivas opiniones y peticiones.

Que las asociaciones de usuarios presentadas, manifestaron su preocupación por la alta concentración en el mercado productor del gas y la importante alza sostenida de precios, que viene operando desde la desregulación del precio del gas en boca de pozo.

Que la delegada de Defensa del Usuario de Servicios Públicos Asociación Civil manifestó su preocupación "en la posición de dominio que tiene en este momento la producción de gas en la Argentina". Agregó que "no pueden seguir cautivos ni los usuarios ni las pequeñas empresas… ellas representan gran parte de la industria argentina, y se encuentran, como un usuario más, perjudicadas respecto de los precios que imponen las empresas productoras".

Que la representante de la Asociación de Consumidores y Usuarios Organizados de la República Argentina manifestó que "el mejor sistema de gobierno … es la democracia participativa, donde todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Pasamos de un Estado paternalista a la libertad de mercado en contra de la producción nacional, la venta de empresas nacionales a poderes económicos privados que controlan, manipulan la oferta, la demanda, los precios, y crean monopolios u oligopolios, y contribuyen a la subordinación de los consumidores y usuarios frente a técnicas de distribución y comercialización…Estamos aquí de nuevo para considerar el reajuste estacional. Si el crudo sigue subiendo, suponemos que tendrán ganancias suficientes para que las próximas facturas tengan descuento…".

Que ante las solicitudes realizadas por las Distribuidoras, el representante de Asociación de Consumidores Industriales de Gas de la República Argentina (ACIGRA) manifestó que "existen dos cuestiones fundamentales que inciden sobre los cuadros tarifarios propuestos por las licenciatarias: en primer lugar, la base tarifaria de cálculo, y en segundo término, los nuevos precios del gas".

Que en relación al primer punto, dicho representante sostuvo que "entendemos que la base de cálculo, por ahora, deben ser los cuadros tarifarios vigentes entre el 1 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000, es decir, sin ajustes por PPI del primer y segundo semestre del año, diferencias financieras, etcétera. Ello, hasta tanto se culmine el proceso iniciado en los autos 'Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional' y se defina la cuestión de fondo respecto de la legalidad de los ajustes por PPI. Proceder en contrario entendemos significaría desafiar a los poderes constitucionales y atentar contra la seguridad jurídica".

Que en relación al precio de gas, el representante de ACIGRA entendió que "los precios del gas natural en el mercado interno han mostrado una tendencia creciente a partir de la desregulación que se produjo en el año 1994. En esta ocasión, en el período estival que se inicia, inciden, como se ha dicho aquí, la fórmula de ajuste debido al incremento del petróleo y combustibles alternativos en el mercado internacional, la variación positiva del PPI que afecta los topes, aparente eliminación del descuento sobre los precios base que había prometido YPF en la audiencia número 70 del 28 de septiembre del año pasado y nuevos contratos".

Que continuó afirmando el delegado de ACIGRA que "es público y notorio que las economías de occidente enfrentan una crisis por el precio del petróleo de alcances difíciles de prever y puede producirse un período de inflación creciente con las consiguientes consecuencias para la inversión y el empleo en todo el mundo… Es de recalcar que el precio del WTI y los combustibles líquidos que son utilizados para ajustar el precio del gas en nuestro país no surgen de un mercado transparente y competitivo ya que influyen en los mismos —en la voluntad de los productores que actúan cartelizados— la actuación de traders especulativos, problemas de capacidad de la industria de refinación y situaciones políticas de carácter internacional que tienen como principales protagonistas a Estados Unidos e Irak".

Que el representante de ACIGRA agregó que "Aunado a ello en nuestro país existe una concentración indiscutible del mercado de gas y de los combustibles líquidos que impide también el libre juego de oferta y demanda. En efecto, las compañías productoras gozan de las ventajas de la desregulación manteniendo un mercado cautivo de consumidores…Las características que hemos señalado conducen a una alienante situación en la que a pesar de ser Argentina un país autosuficiente en materia de gas natural y con importantes volúmenes destinados a la exportación a países vecinos, y además con baja de costos internos debido a la deflación de la economía, los precios del gas crecen por efecto de un espiral basada en precios de combustible del mercado internacional que no surgen del libre juego de oferta y demanda y de una inflación importada de Estados Unidos que a su vez se ve alimentada por el crecimiento del precio de dichos combustibles. Al no tener estas variaciones relación alguna con los costos de las compañías se producen rentas extraordinarias a expensas de los consumidores de la República Argentina".

Que el delegado de ACIGRA también sostuvo que "esta situación de aumento generalizado de magnitud de la energía provoca a su vez un incremento de importancia en los costos de producción de la industria nacional que obviamente inciden negativamente en la competitividad de nuestras exportaciones y la de los productos nacionales que compiten con la importación. Por eso entendemos que el esfuerzo debe ser compartido y los sectores que gozan de situaciones monopólicas u oligopólicas también deben participar del mismo. El Estado no debería permitir el funcionamiento de mercados imperfectos esperando que se corrijan solos. Por eso en este sentido apoyamos la gestión que ha iniciado el ENARGAS con algunos productores solicitándoles al menos la reconsideración de la metodología de ajuste de los contratos, de modo que los precios no crezcan tanto".

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios, luego de un análisis sobre las distintas pretensiones de las Distribuidoras, destacó que "En principio, las distribuidoras no han desplegado una estrategia de compra coherente para el adecuado ejercicio de las obligaciones que les impone el artículo 38, inciso d) de la ley, atento las limitaciones que exhiben en el ejercicio de su poder de compra. Sigue siendo que cuatro de los principales productores de petróleo y gas comercializan aproximadamente el 80 por ciento de la producción de gas del país. Y es verdad que las bandas de las cláusulas de ajuste de los contratos de compraventa de gas han funcionado en su límite superior, esto es, en su 'techo', atento los elevados precios de sus componentes (WTI, fuel oil y gas oil) registrados en los mercados internacionales".

Que dicho Defensor de Oficio señaló que "los pedidos de las prestadoras indican diferencias importantes para el próximo verano 2000/2001, no obstante haber partido de cuadros tarifarios cuya aplicación está suspendida o de cuadros tarifarios que nunca fueron aprobados. Esto ha sucedido, por el aumento de los precios internacionales de los componentes de las fórmulas de ajuste de precios. A este respecto, quiero recordar que el precio de referencia del crudo, cuando se establecieron las fórmulas de ajuste en octubre 1997, fue de 19 dólares por barril, y el precio del petróleo en el mundo era de aproximadamente 12 dólares. En este mes, todos sabemos que el WTI alcanzó los 37 dólares, para ubicarse en valores superiores a 30 dólares".

Que a su vez, el citado de Defensor de Oficio de los Usuarios hizo referencia a distintas predicciones sobre los valores del crudo, algunos que estiman que "para mediados del próximo año el petróleo podría volver al nivel cercano a los 25 dólares por barril y otros que informan que los valores actuales del petróleo llegaron para quedarse y no prevén una baja en el corto o mediano plazo".

Que el Defensor de Oficio agregó que "cito lo precedente para destacar que la fluctuación de los precios de gas en boca de pozo hubiera sido peor para todos los usuarios si las fórmulas de ajuste no dispusieran de una banda de flotación con techo y piso. Es verdad que si no fuera por ese 'techo' el aumento hubiera sido aún mayor. Pero esto no significa que uno coincida con este nivel de precios del gas en boca de pozo. Los conflictos que produce el aumento del precio del petróleo son obvios de intuir; cada uno defenderá sus intereses, y los consumidores bregan por que no aumenten aquellos combustibles cuyos precios están atados al crudo. Especialmente, porque la República Argentina es un país gasífero, como cité en la Audiencia Pública N° 73, donde dije que el gas representa el 45 por ciento de su matriz energética, y además en nuestra República el mercado del gas no funciona como el de los Estados Unidos, ya que no es un mercado desafiable, atento a que la capacidad de los usuarios para sustituir el gas por combustibles líquidos es casi nula".

Que como corolario, el citado Defensor quiso destacar un párrafo de la nota cursada por el ENARGAS a YPF con fecha 15 de septiembre de 2000, donde se hace mención a que "una de las distribuidoras presentó la modificación de su contrato de provisión de gas…donde cambian el año base del PPI y su aplicación se inicia a partir de mayo del año 2001…En consecuencia, no conociendo este Defensor la cuenca en que tal disminución se ha producido, deduzco que si hay bajas en los precios resultantes de eliminar los ajustes por PPI de las fórmulas por un período, no existe razón que impida que tales bajas se generalicen a todas las cuencas. Y esas disminuciones y condiciones deberían reflejarse tanto para todos los contratos entre productores y prestadoras con ese tipo de cláusulas, como aquellos otros contratos que no las tienen, correspondiendo en todos los casos que se reduzcan los precios en la misma proporción".

Que previo a la toma de decisiones por parte de esta Autoridad en el traslado a tarifas de los valores solicitados por el gas en boca de pozo, el ENARGAS mediante notas cursadas a los productores de dicho insumo ha enfatizado la "necesidad de encontrar alternativas que, aunque excepcionales, sean compatibles con la realidad económica del país en general y de los consumidores de gas en particular, que están atravesando complicadas situaciones como consecuencia de un largo período de recesión".

Que adicionalmente algunos de los representantes de las asociaciones de usuarios reclamaron eliminar las restricciones legales que imponen la confidencialidad de los contratos, a los fines de que los usuarios puedan evaluar y fiscalizar los precios pactados con los productores.

Que por otra parte corresponde señalar que la impugnación a la audiencia pública realizada por el Defensor del Pueblo de la Nación (Actuación Nº 10.189/00), ha sido analizada mediante el Informe Pericial GAL/GDyE Nº 130/00 obrante en el expediente Nº 6046, el que se incorpora por referencia a la presente resolución.

Que como consecuencia de la evaluación efectuada a los antecedentes obrantes en el Expediente Nº 6046 y cc., esta Autoridad Regulatoria considera que dicha impugnación no resulta procedente.

Que a su turno, tomó la palabra el representante de YPF S.A. y luego de mostrar cuadros sobre la evolución de los precios de distintos componentes energéticos en la Argentina y a nivel internacional para que puedan apreciar cuáles son las variaciones en los precios de los productos energéticos y del gas en la Argentina.

Que de dichos cuadros se desprende una evolución de los precios del gas "city gate" Buenos Aires, y se lo compara con el combustible alternativo más barato que es el fuel oil, ajustado por un diez por ciento de descuento. En tal sentido el citado representante de YPF S.A. agregó que "el fuel oil ha estado creciendo, … mientras que los precios del gas se han mantenido estables y muy por debajo del valor energético que tiene el fuel oil para consumidores en Buenos Aires".

Que en relación a la volatilidad, el representante de YPF S.A. manifestó que "estamos comparando nuevamente los precios del gas promedio en boca de pozo …versus los productos como el petróleo WTI, el fuel oil de uno por ciento de azufre en Estados Unidos, y el precio del gas natural también boca de pozo en los Estados Unidos. Aquí se ven dos cosas. En un mercado americano que tiene mucha competitividad entre productos y desplazamientos en-

tre ellos apreciamos cómo los valores energéticos fluctúan a lo largo del período de un año como el que estamos considerando, y cómo la tendencia de los tres es creciente mientras que los precios del gas en la Argentina se mantienen muy por debajo de los valores de estos energéticos y además sin ninguna volatilidad".

Que otro de los tópicos abordados por el representante de YPF S.A. es la exportación de gas. Al respecto manifestó que "la industria energética argentina es una de las principales bases del producto bruto interno; también es una de las principales bases de la balanza comercial argentina, tanto con su exportación de petróleo como ahora con la incipiente exportación de gas". Asimismo declaró que eso genera bienestar, trabajo e inversión, sin perjuicio de que hay cosas para corregir, entre las que citó las observaciones realizadas en el pasado por el ENARGAS, acerca de cláusulas anticompetitivas que fueron removidas de sus contratos de suministro".

Que asimismo recordó el citado representante de YPF S.A. que "Argentina hoy está compitiendo con Bolivia en la exportación y en la conquista del mercado brasileño del gas. Esa competencia es real, y si no se apoyan las exportaciones de gas argentino, va a ser Bolivia quien exporte gas a Brasil. Todas estas cosas debemos tener en cuenta cuando el país decide qué tiene que hacer con esta industria, que hoy es una industria sana, competitiva y que le permite a la Argentina crecer con una matriz energética netamente favorable con respecto a otros países del mundo".

Que por su parte, el representante de PAN AMERICAN ENERGY declaró que "después de escuchar todas las argumentaciones que se han formulado, me queda claro que hay una sensación muy precisa y también justificada de malestar ".

Que dicho delegado agregó que en su opinión "está objetivamente demostrado que el precio del gas natural en la Argentina es competitivo", aunque reconoció que nuestro mercado no tiene la diversificación de oferta que sí tiene el de los Estados Unidos —que cuenta con casi 35 mil productores. …Es reconocido que la industria de gas natural es de alto riesgo; tiene barreras naturales para su ingreso y para su egreso, que ya de por sí son muy altas, y lo constituyen las inversiones y los riesgos mineros. Si nosotros agregamos una barrera más al ingreso de nuevos oferentes, y esta barrera está caracterizada por la sospecha inactiva, lo único que estamos haciendo es dificultar el ingreso de nuevos participantes".

Que finalmente instó a las asociaciones de usuarios a que acudan a la justicia y hagan cumplir las leyes que consideren han sido violadas, ya que el ejercicio de la ley no asusta a los inversores. Además agregó que "con esas sospechas estamos desmereciendo la autoridad de quien debe hacer un trabajo de regulación y control de la industria".

Que por otra parte, algunos de los representantes de los usuarios solicitaron al ENARGAS que explicite las conclusiones sobre el estudio de situación del mercado de gas, ante lo cual representantes del ENARGAS remitieron a los considerandos de las Resoluciones anteriores de Octubre 1999 y Mayo 2000 sobre ajustes tarifarios por variaciones de gas en boca de pozo".

Que este Organismo en respuesta a las argumentaciones de los productores de gas, quiere poner de relieve que el gas todavía presenta una transabilidad internacional restringida, así es que la oferta y la demanda de gas natural en el mundo todavía tienen dificultades técnicas y operativas; por eso aún no puede hablarse de un mercado internacional del gas natural con precios de referencia para los distintos centros de consumo en el mundo.

Que el gas natural y el petróleo presentan elevados costos hundidos de exploración y explotación, con condiciones de recursos no renovables y con inversiones que requieren largos plazos contractuales para asegurar el recupero.

Que sin embargo, para que la abundancia energética se traduzca en una ventaja comparativa del sistema económico argentino, es necesario que el consumidor se beneficie con menores precios. Ejemplo de ello es que sus precios no experimentaron el descenso de los precios de la energía eléctrica. Así el mercado eléctrico aparece como más competitivo porque ésta presenta una oferta más diversificada. Por contraste, el mercado gasífero aparece con una oferta concentrada y aún lejos del objetivo de la competencia intergas.

Que por otra parte cabe destacar que YPF S.A. mantuvo, para este periodo estacional, su propuesta de reducir en un 3 % el precio base de la fórmula pactada para las cuencas austral y neuquina en los contratos con las distribuidoras, según Actuación ENARGAS Nº 10.499 del 9 de octubre de 2000.

Que ello tiene origen en un compromiso que YPF S.A. presentó públicamente, que consistió en dejar de comercializar gas de terceros en un lapso inferior al del efectivo vencimiento contractual, así como eliminar todas las cláusulas observadas por el ENARGAS como restrictivas de la competencia, tanto en los contratos celebrados en el mercado interno como en los contratos de exportación de gas natural.

Que como fuera manifestado en anteriores oportunidades, el compromiso asumido por YPF S.A. de eliminar las cláusulas observadas, ajustándolas a las mejores prácticas de competencia internacional, importa que las exportaciones harán posible una mayor tendencia a la apertura, competencia e integración de los mercados locales y regionales, sin que ello signifique una discriminación al usuario nacional en términos de precios y condiciones equivalentes.

Que en relación al uso de fórmulas de ajustes de precios, corresponde señalar por parte de esta Autoridad de Control que en la mayoría de los contratos se incluyeron ajustes a partir de una polinómica —cuyos componentes son los precios internacionales del crudo, gasoil y fuel oil— con un techo y un piso que morigeran las fluctuaciones pronunciadas de los citados combustibles.

Que esto otorga estabilidad de precios y limita una eventual volatilidad de los mismos, y posibilita a las Distribuidoras asegurarse el suministro de gas con contratos de mediano y largo plazo.

Que resulta destacable que el efecto de la aplicación de fórmulas en gran parte de los contratos, provocó una limitación al alza de los precios del gas, que hubieran rondado el 50 %.

Que en relación a las exportaciones, y como ya fuera informado por este Organismo, en cada oportunidad que interviene según el Decreto Nº 951/95, en las autorizaciones de exportación tramitadas por los productores ante la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA, realiza un análisis de precios de exportación respecto de los vigentes en el mercado interno y que los mismos pueden ser observados en la página web del ENARGAS.

Que en relación a los dichos de los representantes de los sectores industriales cabe acotar que el ENARGAS debe ceñir su accionar al marco de la competencia que señala la Ley de Gas y su reglamentación.

Que como fuera informado en la Audiencia Pública por el ENARGAS, esta Autoridad pondrá en vigencia los nuevos Cuadros Tarifarios con aplicación a partir del 1 de octubre de 2000, en los términos de la normativa vigente y en forma provisoria. Ello así porque los Cuadros Tarifarios que aquí se aprueban tienen la base de los componentes de transporte y distribución de mayo 2000, por cuanto la suspensión judicialmente decretada sobre la vigencia del Decreto 669/00, afectó las Resoluciones Nº 1796 al 1808 del 4 de agosto de 2000, en relación a la aplicación del indicador Producer Price Index (P.P.I.).

Que hasta tanto la justicia se expida en forma definitiva sobre la validez del ajuste por P.P.I., esta Autoridad dictará resoluciones provisorias dando cumplimiento a toda la normativa vigente en materia tarifaria que no esté alcanzada por dicha cuestión específica.

Que en consecuencia y una vez que concluya el proceso en el ámbito de la justicia, en relación al ajuste realizado en julio 2000, se emitirán —de corresponder— los Cuadros Tarifarios actualizados.

Que esta Autoridad debe señalar que algunas operaciones de compra de gas se han apartado del marco establecido, y a los efectos del traslado del precio del gas a los consumidores, se ha utilizado como referencia el precio al que han vendido otros productores en condiciones similares. En dicha evaluación, se tienen en cuenta entre otras circunstancias, los precios y las condiciones de suministro, tales como volúmenes contratados, obligaciones de tomar o pagar (take or pay) y de entregar o pagar (deliver or pay), plazo de vigencia, estacionalidad, pactadas en los demás acuerdos de compra-venta.

Que en función de las competencias otorgadas a este Organismo por el artículo 2º Incisos a), b) y d) de la Ley Nº 24.076 que establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" y el artículo Nº 52 Incisos d), e) y f) de la misma Ley, respecto de "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", y "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores", el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo N° 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto N° 1411/94, certificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que verifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto N° 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que sobre la base de la normativa citada precedentemente, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales, en función de los Art. 2, 38 y 52 inc d) de la Ley de Gas, el Capítulo 9 de las Reglas Básicas de la Licencia y el Decreto Nº 1411/94.

Que en vista de ello, se ha considerado procedente, aplicar limitaciones a la solicitud de aprobación de Cuadros Tarifarios presentados por esta Distribuidora.

Que la Sala II de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal en el juicio sustentado por METROGAS dice al respecto "el ENARGAS podrá limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes (art. 38 inciso c) de la Ley 24.076); cuando las operaciones de compra de gas natural se aparten de las disposiciones del Decreto 2731/93 o no se hubieran concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones (art. 1º Decreto 1411/94). Estas circunstancias, de manera conjunta o individualmente, conducen a una tarifa que incluye como precio del componente gas, un costo superior al mínimo compatible con el abastecimiento, resultado que expresamente pretende evitar la Ley 24.076, al facultar a la autoridad regulatoria a "limitar el traslado de los costos de adquisición del gas a los consumidores" a fin de garantizar que "la tarifa ofrecida debe asegurar el mínimo costo compatible con el abastecimiento", tarea en la que "utilizará el menor costo de adquisición que se haya operado en el mercado en condiciones y volúmenes similares" (arts. 1 y 2 del Decreto 1411/94).

Que a partir del dictado del Decreto Nº 1020/95 y la Resolución Nº 1746/2000, se adhirieron al incentivo previsto en el citado Decreto para el período invernal las Licenciatarias DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., GASNOR S.A. y METROGAS S.A.

Que debe resaltarse el interés de esta Autoridad acerca del desarrollo de un mercado de corto plazo de gas natural, con suficiente información, transparencia y publicidad, de modo tal de permitir y alentar un funcionamiento activo, creciente y competitivo del mercado.

Que las opiniones expresadas en la audiencia por la totalidad de las partes entre ellos los defensores de los consumidores, y los productores que hicieron uso de la palabra, han resultado sumamente ilustrativas y han sido tomadas en cuenta por esta Autoridad Regulatoria para las decisiones que se adoptan en la presente.

Que al reglamentar el artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076, el Decreto Nº 1738/92 señala que el ENARGAS tendrá derecho a obtener información de los sujetos activos de la Ley y que podrá publicar los niveles de precios observados, con fines informativos y en términos generales; y ello sin vulnerar la confidencialidad comercial.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2º y su reglamentación, Artículo 3º y Artículo 52 incisos a) y d), todos de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS va a continuar analizando la evolución del mercado de gas.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes presentados en su oportunidad por GASNOR S.A.

Art. 2° — Considerar válida la convocatoria y celebración de la Audiencia Pública Nº 74 por cuanto la misma ha respetado los procedimientos contemplados en la Ley 24.076 y su reglamentación, y por lo tanto resulta ajustada a derecho.

Art. 3° — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios para el período estival que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de octubre de 2000.

Art. 4° — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5° — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6° — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1944

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE OCTUBRE DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.099535	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.109947	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.174007	0.097584	0.095553	0.088443	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.107931	0.105880	0.097678	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10.767803	0.468573	0.070509	0.065613
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.074885	0.069746

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.060432		0.053268
	Tucumán	11.258537		0.067403		0.060238
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.060537	0.187819	0.053372
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.067620	0.296775	0.060455

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.767803	0.071430	
	Tucumán	10.767803	0.071459	
GNC	Salta	11.275624		0.075688
	Tucumán	11.428334		0.075803

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.042867	0.042867
Diferencias diarias acumuladas.	0.000101	(0.000042)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.042967	0.042825

Salta
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.003918 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)
Tucumán
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008282 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 927/2000

Modificación de los Anexos I y VI de la Resolución Nº 2522/87-ANA.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO la Resolución ANA N° 2522/87 y sus modificatorias, relativas al Régimen de identificación de Mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y VIDEOCAMARAS (CAPIF) a través de la actuación ADGA N° 427.712/99 solicita se instrumente la obligatoriedad de identificación mediante estampillado según los términos de la Resolución ANA N° 2522/87 y modificatorias a la mercadería comprendida en la Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur 8523.90.00.100 «CDR DISCOS COMPACTOS VIRGENES».

Que han tomado la intervención correspondiente la Sudirección Legal y Técnica Aduanera y la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I “M”: índice temático, el Anexo VI “L” Listados de Posiciones NCM - Electrónica de esta Resolución, que reemplazan a los Anexos I “L” y VI “K” de la Resolución ANA N° 2522/87.

Art. 2º — Dejar sin efecto los Anexos I “L” y VI “K” de la Resolución ANA N° 2522/87.

Art. 3º — Las mercaderías a que se refiere esta Resolución que se encuentren en la Zona Secundaria Aduanera con fines comerciales o industriales, deberán ser identificadas previa acreditación de su legítima introducción, después de transcurrido el plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde su vigencia y dentro de los TREINTA (30) días siguientes, considerándose al vencimiento de este último plazo injustificada su tenencia con las consecuencias previstas en el Artículo 986 del Código Aduanero.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCADO COMUN DEL SUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I “M”

INDICE TEMATICO

ANEXO	TEMA
II	NORMAS DE CARACTER TECNICO
III “B”	NORMAS DE CARACTER OPERATIVO
IV	NORMAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO
IV-I“A”	INSTRUCCIONES PARA EL USO DE LOS LISTADOS DE POSICIONES NCM
V “B”	LISTADO DE POSICIONES NCM - TEXTILES
VI “L”	LISTADO DE POSICIONES NCM - ELECTRONICA
VII “D”	LISTADO DE POSICIONES NCM - RELOJES
VIII “H”	LISTADO DE POSICIONES NCM - FOSFOROS
IX “D”	LISTADO DE POSICIONES NCM - PERFUMERIA
X “C”	LISTADO DE POSICIONES NCM - OPTICA
XI “E”	LISTADO DE POSICIONES NCM - JUGUETES
XII	NORMAS PARA LA IDENTIFICACION DE MERCADERIAS PROVENIENTES DE SUBASTAS
XIII	FORMULARIO OM 946 - ACTA DE VERIFICACION
XIV	FORMULARIO OM 1747 - ENTREGA DE VALORES FISCALES.
XV	FORMULARIO OM 600 “A” - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS.
XVI	FORMULARIO OM 598 “A” - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLA.
XVII	FORMULARIO OM 597 “A” - MOVIMIENTO DE ESTAMPILLAS BALANCE GENERAL.
XVIII	SELLO CONSTANCIA ENTREGA DE MERCADERIAS
XIX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PARA CONSUMO EN EL AAE
XX	DISEÑO DE ESTAMPILLA PRODUCIDO EN LA AAE
XXI	NORMAS SOBRE LA UTILIZACION DE ESTAMPILLAS

XXII DISEÑO DE ESTAMPILLA
XXIII DISEÑO DE ESTAMPILLA

XXIV "A" DISEÑO DE ESTAMPILLA

ANEXO VI "L"

LISTADO DE POSICIONES CM - ELECTRONICA

2. Se identificarán únicamente:

NCM	DESCRIPCION - OBSERVACIONES
8470.10.00 8470.21.00 8470.29.00 8470.30.00 8470.50.19 8470.50.90	CALCULADORAS DE TODO TIPO, CAJAS REGISTRADORAS DE TODO TIPO.
8516.50.00 (*)	HORNOS DE MICROONDAS, INCLUSO COMBINADOS CON OTROS METODOS DE COCCION
8517.11.00 8517.19.10 8517.19.91 8517.19.99	TELEFONOS, INCLUSO COMBINADOS CON UN CONTESTADOR AUTOMATICO, EXCLUIDO LOS PUBLICOS.
8518.40.00	AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA (INCLUSO PREAMPLIFICADORES), EN MODULOS SEPARABLES O INSEPARABLES, SIN APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION.
8519.21.00 8519.29.00 8519.31.00 8519.39.00 8519.91.00 8519.92.00 8519.93.00 8519.99.10 (*) 8519.99.90	REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION, A CASETE, A CINTA, A DISCO FONOGRAFICO, A DISCO COMPACTO
8520.20.00 8520.32.00 8520.33.00 8520.39.00 8520.90.00	GRABADORES, GRABADORES-REPRODUCTORES A CASETE, A CINTA ABIERTA, EXCLUIDO LOS ESPECIALES PARA EMISORAS DE RADIODIFUSION Y LAS MAQUINAS DUPLICADORAS DE CASETES.
8521.10.10 8521.10.81 (*) 8521.10.89 8521.90.10 8521.90.90	VIDEO GRABADORAS-REPRODUCTORAS, VIDEO REPRODUCTORAS Y VIDEO GRABADORAS, DE USO DOMESTICO, A CINTA EN CASETE, A DISCO COMPACTO.
8523.11.10 8523.11.90 8523.12.00 8523.13.10 8523.13.20 8523.13.90 8523.90.00 (**)	CINTAS MAGNETICAS EN ROLLOS, EN CASETES DE TODOS LOS ANCHOS, APTAS PARA GRABACION DE SONIDO Y OTRAS GRABACIONES, PRESENTADAS SIN GRABAR, EXCLUYENDO MATERIAL DE USO EXCLUSIVO EN BANDAS DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS. CDR DISCOS COMPACTOS VIRGENES.
8525.20.22 8525.20.24 8525.20.61 8525.20.63 8525.30.90 8525.40.00 (*)	TELEFONOS, MOVILES CELULARES Y TRANSCEPTORES MOVILES (WALKIE TALKIE) UNICAMENTE, CAMARAS DE TV, INCLUSO LAS COMBINADAS CON UNA GRABADORA REPRODUCTORA (VIDEO-CAMARAS O CAMCORDERS).
8527.12.00 8527.13.10 8527.13.20 (*) 8527.13.30 8527.13.90 (*) 8527.19.10 8527.19.90 8527.21.10 (*) 8527.21.90 (*) 8527.29.00	RECEPTORES DE RADIODIFUSION, PRESENTADOS AISLADAMENTE O COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO GRABADOR O UN APARATO REPRODUCTOR DE SONIDO (COMO MINIMO), PRESENTADO CON O SIN OTROS COMPONENTES DE AUDIO ADICIONALES, EN EL MISMO GABINETE O EN MODULOS SEPARABLES, INCLUSO CON SUS ALTAVOCES INCORPORADOS O CONECTABLES, INCLUSO COMBINADOS CON UN RELOJ.
8527.31.10 (*) 8527.31.20 (*) 8527.31.90 (*) 8527.32.00 8527.39.10 8527.39.90 8527.90.11	RECEPTOR DE VHF-UHF DE AVISO A PERSONAS DE TONO Y VOZ-RECEPTORES DE RADIO MENSAJE.
8528.12.90 (*) 8528.13.00	APARATOS RECEPTORES DE TV, INCLUSO COMBINADOS CON UN APARATO GRABADOR O GRABADOR REPRODUCTOR DE VIDEO, EXCLUIDOS LOS CON PROYECCION EN PANTALLA, LOS DE "VIDEO TEST" Y LOS MONITORES.

(*) Las mercaderías comprendidas en estas Posiciones Arancelarias, serán identificadas con una estampilla impresa en color naranja pastel, aplicándose a las restantes las impresas en color verde, cuyo modelo integra el ANEXO XXIV de esta Resolución.

(**) 1.a) Venta por unidad, UNA (1) estampilla por Pack.

b) Venta por 10 unidades, UNA (1) estampilla por Pack.

c) Venta a granel en Packs de 25, 50 ó 100 unidades, UNA (1) estampilla por Pack.

2. Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, los timbres fiscales se colocarán en el envase exterior de plástico, recubierto con cinta transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente. Al colocarse la estampilla deberá tenerse presente que no se vea afectada la visualización de la marca modelo o alguna de las características.

3. El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa que no permita el desprendimiento de los mismos, sin el deterioro parcial o total.

El comercio importador al proceder a su comercialización al consumidor final deberá observar que se efectúen con la misma presentación del producto importado, de manera que no se comercialicen en el mercado interno unidades reembaladas o bien reacondicionadas sin su correspondiente identificador fiscal, determinando su incumplimiento la aplicación del Artículo 986 del Código Aduanero.

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución N° 2522/87.

La primera modificación fue aprobada por Resolución N° 3130/87.

La segunda modificación fue aprobada por Resolución N° 3083/90.

La tercera modificación fue aprobada por Resolución N° 793/91.

La cuarta modificación fue aprobada por Resolución N° 1365/91.

La quinta modificación fue aprobada por Resolución N° 18/92.

La sexta modificación fue aprobada por Resolución N° 2506/93.

La séptima modificación fue aprobada por Resolución N° 1283/95.

La octava modificación fue aprobada por Resolución N° 457/96.

La novena modificación fue aprobada por Resolución N° 3273/96.

La décima modificación fue aprobada por Resolución N° 4175/96.

La undécima modificación fue aprobada por Resolución N° 1563/97.

La duodécima modificación fue aprobada por Resolución N° 2808/97.

Esta es la última modificación aprobada por Resolución N° 927.

Secretaría de Industria y Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 204/2000

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con lápices de color y de grafito, originarios de la República Popular China.

Bs. As., 20/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-007530/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional BERNAK SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de color y de grafito, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9609.10.00.

Que en virtud a lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, mediante Acta de Directorio N° 661 de fecha 16 de agosto de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que: "…los lápices de grafito y color fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes".

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con fecha 5 de septiembre de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas analizadas la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, elevó con fecha 4 de octubre de 2000 al señor Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe previo a la Apertura de Investigación relativo a la Determinación del Dumping.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, concluyó que se encuentran reunidas las pruebas que permiten suponer la existencia de dumping.

Que del mencionado Informe previo a la Apertura de Investigación relativo a la Determinación del Dumping se desprende que los márgenes de dumping determinados para el inicio de la presente investigación oscilan en promedio entre el SETECIENTOS TREINTA Y CINCO COMA TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (735,34%) y el DOS MIL OCHENTA Y SIETE COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2087,75%) para las operaciones de exportación del producto en cuestión hacia la REPUBLICA ARGENTINA, originarios de REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que a través del Acta de Directorio N° 682 de fecha 5 de octubre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "…existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por Acta de Directorio N° 688 de fecha 20 de octubre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que "...están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre los efectos del dumping y el daño a la industria nacional de lápices de grafito y color, que son requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que el señor Subsecretario de Industria y Comercio, en base al informe de Relación de Causalidad elevó su recomendación respecto a la Apertura de Investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que en relación a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto N° 1326/98, los datos analizados por la Dirección de Competencia Desleal comprenden un período de DOCE (12) meses, anteriores a la vigencia de la presente Resolución.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello, ambos organismos podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3° del Anexo II de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de lápices de color v de grafito, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, los que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9609.10.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 20, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 419/2000

Dispónese la baja de la Asociación de Obras Sociales de Misiones del Registro Nacional de Obras Sociales. Desígnase Delegado Liquidador.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el expediente N° 12.346/00; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramita la auditoría practicada a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES, cuyos resultados avalados por la opinión de la Gerencia de Control Económico Financiero establecen que la mencionada entidad muestra una incapacidad de autofinanciamiento, sobre la que no se vislumbra su reversión por medios propios, que desarrolla como única actividad la de farmacia, que es inoperante y deficitaria.

Que el patrimonio está expuesto al riesgo de subasta por las deudas judiciales reclamadas.

Que se encuentra impedida por tales circunstancias de elaborar y llevar a la práctica un programa prestacional acorde con los derechos de sus beneficiarios y la legislación vigente en la materia.

Que la Gerencia General se expide recomendando la liquidación del agente mencionado.

Que en consecuencia corresponde disponer la designación del Doctor Rafael HERNANDEZ, como Delegado Liquidador de la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES, el que deberá realizar su tarea conforme las previsiones estatutarias y lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 16.

Por ello conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 27/00 y 41/00 - PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales como Agente del Seguro de Salud a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES (R.N.O.S. N° 6-0150).

Art. 2° — Desígnese Delegado Liquidador al Doctor Rafael Víctor HERNANDEZ (DNI N° 5.329.906), quien deberá adecuar su actuación al marco legal que le impone la Resolución 172/98-SSSALUD.

Art. 3° — Los afiliados del Agente del Seguro de Salud de referencia continuarán recibiendo las prestaciones médico asistenciales como así también las prestaciones farmacéuticas a través de sus respectivas Obras Sociales, quienes tendrán la obligación de brindarlas, a su vez esas Obras Sociales serán las legítimas receptoras de los aportes y contribuciones de su universo de beneficiarios, sin perjuicio del derecho de opción que les compete.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Administración Nacional de la Seguridad Social y, oportunamente archívese. — Rubén Cano.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 978/2000

Fíjase un valor mínimo de exportación FOB para operaciones con papel y cartón estucados, utilizados para la elaboración de envases, originarios de las República de Austria, España, República de Polonia y Suecia, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO el Expediente N° 061-000907/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de papel y cartón estucados por UNA (1) o las DOS (2) caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de gramaje superior a DOSCIENTOS GRAMOS POR METRO CUADRADO (200 gr/m2.), con grado de blancura superior al SESENTA POR CIENTO (60%), espesor comprendido entre DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) Y QUINIENTAS OCHO (508) micras y un contenido de cenizas superior al TRES POR CIENTO (3%), tipo dúplex para la elaboración de envases, originarias de la REPUBLICA DE AUSTRIA, REPUBLICA ITALIANA, ESPAÑA, REPUBLICA DE POLONIA, REPUBLICA DE SUDAFRICA Y SUECIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4810.12.90 y 4810.29.00.

Que según lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con fecha 28 de abril de 1999, se expidió favorablemente acerca de la representatividad del solicitante dentro de la rama de producción nacional.

Que mediante Resolución de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 509 de fecha 27 de julio de 1999, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que con posterioridad a la apertura de investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que al vencimiento del plazo establecido para la elevación de los Informes de Determinación Preliminar del Margen de Dumping y de Daño a la rama de producción nacional, los organismos técnicos intervinientes se expidieron en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que en atención al Acta de Directorio N° 567 de fecha 15 de noviembre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, determinó preliminarmente por unanimidad que si bien existen indicios de daño a la industria nacional, no existen pruebas suficientes en esta etapa de la investigación respecto a que las importaciones investigadas sean causa de daño importante, finalizando la investigación respecto a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descripto en el considerando primero, originarias de la REPUBLICA ITALIANA y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elevó, con fecha 25 de noviembre de 1999 al ex-Subsecretario de Comercio Exterior el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se han podido detectar márgenes de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se entiende que, del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente, surgían márgenes de dumping por prácticas de comercio desleal que alcanzaban al OCHO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (8,83%) para la REPUBLICA DE AUSTRIA, al CUARENTA Y DOS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (42,48%) para ESPAÑA, al ONCE COMA TREINTA Y SIETE POR CIENTO (11,37%) para la REPUBLICA ITALIANA, al TREINTA Y DOS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (32,25%) para la REPUBLICA DE POLONIA, al VEINTIOCHO COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (28,45%) para la REPUBLICA DE SUDAFRICA y al TREINTA Y OCHO COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (38,96%) para SUECIA.

Que por el Acta de Directorio N° 577 de fecha 27 de diciembre de 1999, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que corresponde continuar con la investigación hasta su etapa final.

Que asimismo, por aplicación del artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, corresponde poner fin a la investigación de las importaciones originarias de la REPUBLICA ITALIANA y de la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que con fecha 18 de febrero de 2000, mediante Resolución N° 38 de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, se prosiguió la investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO sin la aplicación de medidas antidumping provisionales y cerrándose la misma respecto a la REPUBLICA ITALIANA y a la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que oportunamente la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex–SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio solicitó al Departamento Técnica, Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la ratificación o rectificación de las posiciones arancelarias indicadas por la peticionante.

Que atento a lo solicitado, dicha Dirección precisó que, de acuerdo a los parámetros informados, el tipo de pasta y el uso al que va a ser destinado, el producto objeto de investigación resulta clasificable en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4810.12.90 y 4810.29.00.

Que por lo expuesto, la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL realizó una presentación, en la cual expresa que, teniendo en cuenta el Criterio de Clasificación N° 221/99 recaído en la actuación ADGA N° 410072/98, mediante Resolución N° 698/99, dispone ubicar en la posición arancelaria 4810.91.00 a aquellas cartulinas que difieren con las clasificables en las posiciones 4810.12.90 y 4810.29.00 por su contenido de ceniza, circunstancia ésta que en nada afecta su capacidad para ser utilizadas en la fabricación de envases que es lo que caracteriza a los productos motivo de investigación.

Que por ello, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex–SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio reiteró el pedido al Departamento Técnica, Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la ratificación o rectificación de las posiciones arancelarias indicadas por la peticionante.

Que en respuesta a lo solicitado, el mencionado organismo, por medio de la Actuación ADGA N° 446.038/99, Nota N° 124 (DV CLAR) ratificó lo manifestado anteriormente y expresó que "si la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel pretende incorporar, a la investigación por presunto Dumping a los papeles y cartones multicapas estucados con sustancias inorgánicas, los mismos resultan clasificables en la p. a. NCM 4810.91.00 en el entendimiento que la mercadería en trato no cumplimenta las Notas Legales 4 y 5 del Capítulo 48 y la misma se obtiene comprimiendo en húmedo dos o más capas de pasta de las que, una por lo menos, tiene características diferentes de las otras".

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación invitándose a las partes interesadas a tomar vista del Expediente citado en el VISTO para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, mediante Acta de Directorio N° 621 de fecha 22 de mayo de 2000, determinó que " ... la industria nacional ... sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la República de Austria, Reino Unido de España, República de Polonia y Suecia".

Que del Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping de fecha 20 de junio de 2000 efectuado por la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, surgen márgenes de dumping por prácticas de comercio desleal.

Que por el Acta de Directorio N° 638 de fecha 3 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, decidió por unanimidad que "... por los efectos del dumping, las importaciones originarias de la República de Austria, Reino de España, República de Polonia, y Suecia han causado daño a la industria nacional de "papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de gramaje superior a 200 gr./m2, con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, tipo "dúplex" para la elaboración de envases".

Que con fecha 25 de julio de 2000 el ex–Subsecretario de Industria, Comercio y Minería, teniendo en cuenta el Informe de Relación de Causalidad estimó adecuado aplicar una medida para compensar el daño que las exportaciones en condiciones de dumping provocan a la rama de la industria nacional.

Que por razón del Dictamen N° 3009 de fecha 26 de julio de 2000, la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería consideró necesario que la Dirección de Competencia Desleal evalúe si la exclusión de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4810.91.00, producía transformaciones en los márgenes de dumping arribados en el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping.

Que en consecuencia, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la ex–SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio realizó la evaluación correspondiente determinándose márgenes de dumping por prácticas de comercio desleal que alcanzan al CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48,48%) para la REPUBLICA DE AUSTRIA, al VEINTE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (20,97%) para ESPAÑA, al TREINTA Y DOS COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (32,43%) para la REPUBLICA DE POLONIA y al CINCUENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (59,64%) para SUECIA.

Que al respecto la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en al ámbito de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio consideró que los nuevos márgenes de dumping obtenidos no modifica las conclusiones arribadas a través del Acta de Directorio N° 638.

Que mediante Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que en relación a lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el VISTO.

Art. 2° — Fíjanse para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de papel y cartón estucados por UNA (1) o las DOS (2) caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de gramaje superior a DOSCIENTOS GRAMOS POR METRO CUADRADO (200 gr/m2.), con grado de blancura superior al SESENTA POR CIENTO (60%), espesor comprendido entre DOSCIENTAS VEINTICINCO (225) Y QUINIENTAS OCHO (508) micras y un contenido de cenizas superior al TRES POR CIENTO (3%), tipo dúplex para la elaboración de envases, originarias de la REPUBLICA DE AUSTRIA, ESPAÑA, REPUBLICA DE POLONIA Y SUECIA, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4810.12.90 y 4810.29.00, un valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS (U$S 600) por tonelada.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios FOB de exportación declarados.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de este Ministerio, para que proceda a exigir los certificados de origen en las operaciones de importación para consumo de mercaderías idénticas o similares a las afectadas por los derechos previstos, cuyo origen fuera distinto de los investigados y a valores inferiores a los valores mínimos de exportación FOB fijados en el artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de DOS (2) años.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José L. Machinea.

—FE DE ERRATAS—

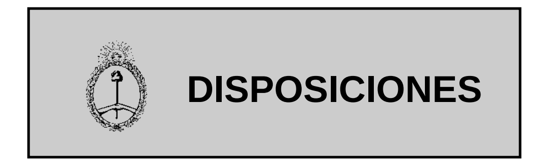
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1233/2000

En la edición del 15 de noviembre de 2000, en la que se publicó la citada Resolución, se deslizó en el Artículo 5º, Apartado f), el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "Ingreso de la cuota contado el pago de contado del total de la deuda consolidada…"

DEBE DECIR: "Ingreso de la cuota contado o el pago de contado del total de la deuda consolidada…"



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

IMPORTACION DE AUTOMOTORES

Disposición 907/2000

Sustitúyese el modelo de Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías, incorporada al Digesto de Normas Técnico-Registrales como Anexo V del Título II, Capítulo I, Sección 3ª, con el fin de prever en dicha Declaración un espacio específico en el que el importador consigne el número de la Licencia para Configuración de Modelo del automotor despachado a plaza.

Bs. As., 17/11/2000

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I, artículo 33, inciso d), del Decreto N° 779/95 —reglamentario de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial— y en los artículos 47 y 48 del Decreto N° 660/00, cuyas previsiones ya se encuentran reflejadas en la normativa técnico-registral por imperio del artículo 6° de la Disposición D.N. N° 36/96, tanto fabricantes como importadores deberán incorporar en los respectivos certificados de fabricación y de importación de automotores el número de la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo otorgada por la autoridad competente —DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA— a partir de las fechas en que se imponga su obtención por parte de aquéllos.

Que de conformidad con lo previsto en la Resolución Conjunta D.G.A. y D.N.R.N.P.A. y C.P. Nros. 231/97 y 976/97, Anexo II, punto 3, los importadores de automotores deben solicitar a esta Dirección Nacional la habilitación e impresión del documento sobre el cual expedirán el duplicado y triplicado del certificado de importación apto para peticionar la inscripción inicial de los automotores importados, a cuyo fin deben presentar —entre otra documentación que incluye el pertinente parcial del despacho de importación o expediente o solicitud particular, según el caso, intervenidos por la Aduana actuante— una Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías (DJIM).

Que la Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías (DJIM), en la que el importador debe individualizar la totalidad de los vehículos amparados por cada despacho, expediente o solicitud particular, complementa estos documentos que constituyen al mismo tiempo el ejemplar original del certificado de importación, toda vez que contiene la totalidad de los datos que ineludiblemente deben figurar en los ejemplares duplicado y triplicado del certificado a ser habilitado e impreso por esta Dirección Nacional.

Que siendo así, resulta imprescindible modificar el modelo de la referida Declaración Jurada, de modo de prever en ella un espacio específico en el que el importador consigne —cuando así correspondiere— el número de la Licencia para Configuración de Modelo del automotor despachado a plaza de que se trate, que luego contendrán los ejemplares de los certificados que imprima este organismo.

Que procede también modificar consecuentemente el Instructivo para la tramitación de esos certificados, en la parte relativa al llenado de las Declaraciones Juradas de Individualización de Mercaderías (DJIM).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88 y el Punto 3, Anexo II de la Resolución Conjunta D.G.A. y D.N.R.N.P.A. y C.P. Nros. 231/97 y 976/97.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese el modelo de Declaración Jurada de Individualización de Mercaderías, Anexo V de la Resolución Conjunta D.G.A. y D.N.R.N.P.A. y C.P. Nros. 231/97 y 976/97, respectivamente, incorporada al Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Anexo V del Título II, Capítulo I, Sección 3ª, por el que como Anexo I integra la presente disposición.

Art. 2 — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo I, Sección 3ª, Anexo VI, Punto I, en la forma que a continuación se indica:

1.— Reordénase el actual punto 4.10., que en lo sucesivo se identificará como punto 4.9.1.

2.— Incorpórase como punto 4.10. el siguiente:

"4.10 Licencia para Configuración de Modelo:

Respecto de cada automotor para cuyo despacho a plaza resulte exigible la Licencia para Configuración de modelo otorgada por la Dirección Nacional de Industria, el importador consignará en este espacio el número completo de la Licencia correspondiente, copiando textualmente todos los caracteres."

Art. 3° — La presente disposición entrará en vigencia a los TRES (3) días hábiles contados desde la publicación de la presente disposición en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diego F. Brest.

ANEXO I

ANEXO V (Anverso)

DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIAS v

NRO. DE DESPACHO / EXPTE. FECHA DE NACIONALIZACION CODIGO REGIMEN DE IMPORTACION

IMPORTADOR (1)
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL FIRMA SELLO C.U.I.T. – C.U.I.L. – C.D.I.

COMPRADOR DECLARADO EN DESP (1):
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL C.U.I.T. – C.U.I.L. – C.D.I.

CODIGO PAIS DE PROCEDENCIA: MERCADERIA NUEVA MERCADERIA USADA

DATOS DEL AUTOMOTOR

N° DE ORD.	MARCA	TIPO	MODELO	LCM	AÑO MODELO	AÑO DE FAB. (2)	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO DE CHASIS / CUADRO	PAIS. FABRIC.	PESO IMPONIBLE
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												

ADUANA DE:

DECLARO QUE ESTA DECLARACION CORRESPONDE AL DESPACHO - EXPEDIENTE INDICADO.- AUTORIZO AL AREA DELEGACIONES ADUANERAS DE LA DNRPA A RECTIFICAR EVENTUALES ERRORES DE ESTA DECLARACION JURADA, PARA ADECUARLA AL CONTENIDO DEL DESPACHO DE IMPORTACION.- INDICAR CON UNA CRUZ LA CONDICION DE MERCADERIA NUEVA O USADA.

LUGAR

FECHA

FIRMA DEL IMPORTADOR ACLARACION

(1) Si hubiere más de un Importador o Comprador declarado en despacho se colocará a continuación del primero la leyenda "Y OTROS" y se consignarán sus datos en una hoja anexa.
(2) Cuando se trate de AUTOMOTORES, se deberán consignar los datos "MODELO AÑO" y " AÑO DE FABRICACION". En las RESTANTES MERCADERIAS, se deberá consignar solo "AÑO DE FABRICACION", tachando el campo "MODELO-AÑO".-

ANEXO V (Reverso)

DIRECCION NACIONAL

CONFORMADA CON / SIN OBSERVACIONES (1)

FECHA DEL PERITAJE

NOMBRE DEL DEPOSITO

CODIGO DEL DEPOSITO

CODIGO DEL PERITO

FIRMA DEL PERITO

SELLO DEL PERITO

Autorizo a realizar todos los trámites necesarios para obtener el/los Certificados de Nacionalización del bien/de los bienes descriptos en la presente declaración y al retiro de dicho/dichos Certificado/s al Sr / Sra: (2)

NOMBRE Y APELLIDO DEL AUTORIZADO TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO

FIRMA DEL IMPORTADOR ACLARACION

RECTIFICACIONES U OBSERVACIONES

N° DE ORDEN	MARCA	TIPO	MODELO	MARCA MOTOR	NUMERO MOTOR	MARCA CHASIS	NUMERO DE CHASIS / CUADRO	RUBRICA
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								

SOLICITO HABILITACION E IMPRESION DE LOS CERTIFICADOS DE IMPORTACION

FIRMA DEL IMPORTADOR ACLARACION

(1) Tachar lo que no corresponda (2) Solo para ser usado por importadores particulares

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

VENDE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DEL MINISTERIO DE DEFENSA
ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA
Acorde a lo establecido por la Ley 23.985 y Decreto del PEN N° 653/96

El jueves 21 de diciembre de 2000 a las 12 hs.
en el Banco Ciudad de Buenos Aires,
Esmeralda 660, 3er. piso, Ciudad de Buenos Aires

LICITACION PUBLICA N° 1
CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTA

Ex BATALLON DE INFANTERIA
DE MARINA N° 3
Calle 122 entre 51 y vías del ferrocarril
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Superficie: 9 Has. 17 as. 73 ca.

Parcela 3994a, Sección Rural, Circunscripción V
Partido de Ensenada - Prov. de Buenos Aires
Edificios: 49 construcciones
N° de expediente: MD N° 12106/00

BASE: $ 6.300.000.-

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: hasta el 20/12/2000 a las 16 hs. en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel.: 4322-7673/9267.

RECEPCION DE OFERTAS: en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 16 hs. (días hábiles), desde el 18 de diciembre de 2000 y hasta las 11 hs. del día del acto de apertura.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA - VENTA "AD CORPUS"

Valor del pliego $ 15 - IVA incluido

e. 23/11 N° 336.154 v. 23/11/2000

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) propuesto en: "FISCO NACIONAL-DGI c/VOLPE MARIO PASCUAL s/ Ejecución Fiscal" Exp. 41.973, de trámite por ante el Juzgado Federal Nro. 1, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Blanca, rematará el día 01/12/2000, a las 11 hs., al mejor postor y 10% seña al boleto, en el mismo inmueble, la mitad indivisa: Avenida de los Constituyentes N° 152, Bo. Parque Palihué de Bahía Blanca, correspondiente a la Nom. Cat.: C. II, S. D, Manz. 275-w, Parc. 2, Matr. 17.989, Partida 35.182. Sup. total: 1162,14 m2. Base: $ 59.410,63. No habiendo ofertas transcurridos 15 minutos saldrá con base de $ 50.923,40. Ocupado por el demandado. Comisión 3% comprador. Libre de impuestos y gravámenes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). Revisar una hora antes. Nota: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario "La Nueva Provincia" de Bahía.
Blanca Bahía Blanca, 7 de Noviembre de 2000.

Abogado HUGO RUBEN GARCIA, martillero.

e. 23/11 N° 336.130 v. 24/11/2000

La Agente Fiscal de la A.F.I.P. Dra. MARTA INES BRUGNOLI, hace saber por dos días que el martillero Roque Jacinto Bustos rematará el día 20/12/2000 a las 10 hs. en el domicilio de Mitre N° 750 de P. R. Sáenz Peña, Chaco, el cincuenta por ciento (50%) de un inmueble baldío y desocupado, identificado como: Parcela 17, manzana 67, Sec. A, Circ. I de Charata, (en condómino) inscripto al Folio Real Matrícula N° 3222 del Dpto. Chacabuco, Chaco. Condiciones: Base: $ 156,24 (2/3 valuación fiscal), contado y mejor postor. Seña: 10% acto de subasta, saldo al aprobarse la misma. No posee deudas por impuestos y servicios al 11/10/00. Comisión de ley (3%) a cargo comprador pagadero en acto de subasta. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Autos: "ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (D.G.I.) c/SANCHEZ, ANTONIO s/Ejecución Fiscal", Exp. N° 35/98, Sec. de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal de Resistencia a cargo Dr. Carlos Rubén Skidelsky, sito en Cangallo N° 165. Informes: TE 03732-15625270.

P. R. Sáenz Peña, 15 de noviembre de 2000.

Dra. MARTA INES BRUGNOLI, C. S. J. N. F° 42 T° 83, Agente Fiscal.
Cr. HUGO WALDEMAR ZALAZAR, Jefe, Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña.

e. 23/11 N° 336.115 v. 24/11/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Resolución D.G.N. Nº 1605/2000

Bs. As., 16/11/2000

VISTO lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 24.946; y

CONSIDERANDO:

La situación planteada en el fuero Criminal de esta Ciudad en la instancia del Juicio Oral como consecuencia del efecto acumulativo de los procesos en trámite desde la implementación del CPPN según Ley 23.984 y del notable incremento en la demanda de la defensa pública, ya por los mayores índices de pobreza como por la destacada eficiencia con que los Sres. Defensores Oficiales ejercen su ministerio.

Tales dificultades funcionales, se han visto seriamente agravadas tanto por la disparidad numérica existente entre los Tribunales Orales y Fiscalías respecto de las Defensorías, como por la actuación de más de un defensor por juicio en virtud de la frecuente existencia de intereses contrapuestos entre imputados en una misma causa.

La imprevisión legislativa existente en la materia encuentra su génesis en la Ley 24.121, mediante la que se crearon 10 cargos de Defensor Oficial para actuar ante 30 Tribunales Orales en lo Criminal de la Cap. Fed. y 30 Fiscalías (cf. arts. 36, 38, 39 y 41).

Transcurridos casi tres años de la vigencia del CPPN, y advertido el incremento de las Defensorías Oficiales, se sancionó la Ley 24.477 mediante la que se crearon 10 cargos de Defensor Adjunto; no obstante lo cual dicha asignación de cargos resultó igualmente exigua frente a la creciente demanda de la defensa pública.

Como es sabido, la actuación de la Defensa Pública excede el aspecto meramente funcional y la concurrencia al juicio, para extenderse sobre una diversidad de tareas que hacen a la contención social, todo lo cual contribuye a un notorio incremento del trabajo diario de los Defensores como del reducido plantel de personal asignado por ley a las dependencias, que paulatinamente fue reforzado con los fondos disponibles en la Defensoría General.

A todo ello se suma la circunstancia de que una importante cantidad de Magistrados se encuentran en uso de licencia por prescripción médica, advirtiéndose en la mayoría de estos casos que su origen obedece a causales de tipo psicosomático motivadas por la presión a la que, en principio, estarían sometidos.

En efecto, se encuentra documentado médicamente en los legajos personales de dichos Magistrados los diagnósticos de estrés; circunstancia que, aunada a los síntomas que aisladamente han ido presentando la casi totalidad de ellos, demanda un estudio clínico tendiente a calificar el tipo de actividad que desarrollan, establecer los factores con incidencia en el estado de salud que presentaren los Defensores al momento de su realización, como así también una evaluación del estado físico y psíquico actual en vista a la continuidad en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, incide en el cúmulo de tareas que pesan diariamente sobre estos Magistrados, la vacante de una de las Defensorías Adjuntas de actuación ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, respecto de la que la Defensoría General de la Nación remitió, en el mes de mayo del corriente año, al Poder Ejecutivo Nacional la terna de candidatos resultante del respectivo concurso de antecedentes y oposición, encontrándose a la fecha pendiente de acuerdo del H. Senado de la Nación el pliego del concursante seleccionado.

Que frente a esta situación y hasta tanto se provea a la efectiva creación de cargos de Defensores Oficiales equiparándolos numéricamente con los Tribunales Orales y Fiscalías ante quienes actúan, resulta menester comunicar la presente a la Cámara Nacional de Casación Penal a fin de que en atención a las facultades de superintendencia que ejerce —cf. Art. 9, Ley 24.050— arbitre las medidas pertinentes a fin de que los Tribunales Orales coordinen con los Magistrados de la Defensa las fechas de audiencia, como así también, evalúen la posibilidad de celebrar las mismas en la menor cantidad de jornadas posibles, pues tal como se dijo en la Res. D.G.N. 1552/00, la situación descripta altera el normal funcionamiento tanto de este Ministerio como de los Organos Judiciales y Fiscales actuantes en ese fuero.

Ello, a fin de evitar que las circunstancias señaladas redunden en desmedro de una adecuada defensa técnica en la forma y términos en que manda cumplir la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, con igual jerarquía —art. 18, C.N. y arts. 8, inc. 2, parág. e), del Pacto San José de Costa Rica y 14, inc. 3, párag. b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera de asegurar "la realidad sustancial de la defensa en juicio. Requisito éste que no puede considerarse satisfecho con la intervención meramente formal del Defensor Oficial, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio" (Fallos: 311,2502).

Que en atención a ello y sin perjuicio de los mecanismos provisorios de solución que por la presente se implementan, ante la realidad planteada y el recurrente incumplimiento de los Tribunales Orales del límite de audiencias semanales establecido por Resolución 894/99, se torna imperioso reafirmar los términos de la citada Resolución, arbitrando las medidas necesarias para que se exhorte a los Sres. Jueces de los Tribunales Orales en lo Criminal, a que acuerden con los Defensores de Juicio, conformar una agenda de trabajo que evite la superposición de audiencias, sin violar el límite máximo de tres días de audiencia de debate por semana y a un solo llamado diario (pto. V) Res-DGN Nº 894/99).

Que a tal fin debieran conjugarse el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal, con el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para el ejercicio de su defensa técnica (art. 14, pto. 3), parág. b) del PIDCyP).

En ese orden, aun cuando los mecanismos adecuados de solución definitiva escapan a las medidas que puedan disponerse desde la Defensoría General, al ser éste el organismo especialmente estatuido por el art. 120 de la CN para garantizar que el derecho de defensa en juicio no se reduzca a una mera proclama declarativa, se adoptarán una serie de medidas susceptibles de paliar la problemática que nos ocupa.

Que en ello se tendrán en consideración las previsiones del art. 11 de la Ley 24.946, en cuanto dispone que "De no ser posible la subrogación entre sí, los Magistrados del Ministerio Público serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año".

En tal virtud resulta necesario conformar las listas de Defensores Ad Hoc prevista en la norma de referencia, constituyendo dicha designación, tal como lo reza el mismo artículo, una carga pública para quien fuere seleccionado, que no da derecho a remuneración alguna.

Asimismo, corresponde garantizar un adecuado entrenamiento y capacitación de quienes hayan de ejercer esta función, pues, sin desmedro de los conocimientos técnicos que por su condición de letrados indudablemente poseen, resulta aconsejable que la experiencia adquirida por quienes a la fecha ejercen tal Ministerio les sea puesta a disposición a través de un ciclo de mesas redondas organizado en la Defensoría General de la Nación.

Por todo ello,

EL DEFENSOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — CONVOCAR públicamente a abogados matriculados, funcionarios y empleados de las Defensorías Públicas Oficiales de actuación ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta Ciudad, a

inscribirse en las listas de Defensores Ad Hoc para actuar ante dichos Tribunales, por el período de un año calendario, en los casos en que no fuere posible la subrogación entre sí de los Magistrados actuantes en ese fuero e instancia, de conformidad con lo establecido por el art. 11, 2º párrafo, de la Ley 24.946; bajo las siguientes condiciones y modalidad:

a. Los interesados deberán reunir los requisitos legales exigidos para presentarse a concurso en los cargos de Defensores Públicos enunciados en el art. 4º, inc. “c” de la Ley 24.946, a saber: ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años de edad y contar con seis años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial con por lo menos seis años de antigüedad en el título de abogado.

b. El período de inscripción transcurrirá desde el día 1º al 15 de diciembre del corriente año —ambos inclusive—, en las sedes de cada una de las Defensorías Públicas Oficiales de Juicio en el fuero Criminal de esta Ciudad.

c. La confección de las respectivas listas estará a cargo de los Magistrados de dichas dependencias, quienes deberán integrarlas con un mínimo de cinco y un máximo de diez inscriptos, y remitirlas a la Defensoría General de la Nación, a sus efectos.

II. — REFORZAR la planta de personal de las Defensorías Públicas Oficiales de actuación ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta Ciudad, ordenando al Sr. Administrador General de la Defensoría General que a la mayor brevedad arbitre cuanto sea necesario para proveer a las citadas dependencias de diez (10) contrataciones de personal, bajo la modalidad de locación de servicios, con una remuneración básica equivalente a la de un Secretario de 1ª instancia y de tres (3) contrataciones del mismo tenor, con una asignación presupuestaria equivalente a la de un Auxiliar de Servicio.

III. — HACER SABER a los Sres. Magistrados que dentro del tercer día de notificada la presente deberán elevar a consideración del Sr. Defensor General de la Nación la propuesta de quienes habrán de ser contratados en los términos del punto IV, debiendo convenirse la misma entre los titulares de las Defensorías 1 a 10, y quienes tienen a su cargo las Defensorías 11 a 20 siguiendo, para ello, el criterio de titular y su respectivo adjunto fijado por la ley 24.477. Lo dispuesto, sin que se alteren las razones que inspiraron el dictado de la Resolución D.G.N. Nº 827/97.

IV. — ESTABLECER que en los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia, vacancia, o existencia de intereses contrapuestos entre defendidos en una misma causa, asistidos por la defensa oficial, los magistrados actuantes en el fuero e instancia de referencia, se subrogarán recíprocamente por sucesión numérica de las dependencias a su cargo. Agotadas las posibilidades dentro del mismo fuero, el magistrado que se encuentre imposibilitado de actuar, deberá designar a su reemplazante, con la previa conformidad del defendido, de la lista de Defensores Ad Hoc de la dependencia, comunicando de inmediato tal circunstancia al órgano judicial interviniente en la causa.

V. — INSTRUIR a la Secretaría de Asuntos Jurídicos e Institucionales de la Defensoría General, a fin de que a la mayor brevedad organice y ejecute con la colaboración de los Defensores Públicos Oficiales actuantes ante los Tribunales Orales en lo Criminal de esta Ciudad, un ciclo de entrenamiento y capacitación el que será puesto a disposición de quienes integren las listas de Defensores Ad Hoc, como así también del resto del personal de las citadas dependencias.

VI. — DISPONER que, mediante oficio de estilo, se requiera al Departamento de Medicina Preventiva y Laboral del Poder Judicial de la Nación, un examen médico exhaustivo de la totalidad de los Magistrados actualmente en funciones del fuero en cuestión, en los términos de los considerandos establecidos en la presente.

VII. — INSTRUIR al Sr. Administrador General y a la Sra. Secretaria de Asuntos Jurídicos e Institucionales (int.), a fin de que en el término de cinco días hábiles de notificada la presente, sometan a consideración del Sr. Defensor Oficial de la Nación, un proyecto de ley de creación de los cargos de Magistrados y equiparación de la planta de personal para actuar en el fuero de referencia, sin perjuicio del trámite que a la fecha tiene el proyecto de creación de cargos de Magistrados en el H. Congreso de la Nación, remitido por la Defensoría General al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con mensaje del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1195/99.

VIII. — COMUNICAR la presente al Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sr. Presidente de la Cámara Nacional de Casación Penal, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Colegio Público de Abogados de esta Ciudad.

IX. — PUBLIQUESE en el Boletín Oficial y demás medios y lugares apropiados para su difusión.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente, archívese. — MIGUEL ANGEL ROMERO, Defensor General. — SANDRA ARROYO SALGADO, Secretaria de Asuntos Jurídicos e Institucionales (int.), Defensoría General de la Nación.

e. 23/11 Nº 335.942 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 11 AL 20-11-2000.

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		341
½ RES	171	
Cuartos	85	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,76	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,71	
PORCINA (2): (excepto lechones)		85
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,93	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,17	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General N° 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General N° 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 23/11 N° 336.222 v. 23/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.823 del 16/11/2000

Expediente N° 39.003

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...
EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Autorizar a “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S. A.” a operar en el territorio de la República Argentina, en el ramo Seguro Técnico con las coberturas de Todo Riesgo de Construcción, Equipos Electrónicos, Equipos de Contratistas y Todo Riesgo de Montaje con los Anexos I Exclusiones de Pólizas a fs. 9/10, fs. 58/59, fs. 94/95, fs. 129/130, con los Anexos II Condiciones, Particulares a fs. 11/33, fs. 60/64, fs. 96/102, fs. 131/153, fs. 187/189, con los Anexos III y IV Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales a fs. 34/39, fs. 65/70, fs. 71/76, fs. 154/159, y con las Notas Técnicas y Tarifas a fs. 47/48, fs. 83/84, fs. 116/117, fs. 170/171, fs. 187/189.

ARTICULO 2°. — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3°. — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal — Mesa de Entradas.

e. 23/11 N° 336.217 v. 23/11/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 27.825 del 17/11/2000

Expediente N° 39.968

EXTRACTO: Autorización para operar en el Seguro de Renta Vitalicia en Pesos para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente afiliados al Régimen de Capitalización. RAZON SOCIAL: HSBC – New York Life Seguros de Retiro (Argentina) S. A.

Síntesis:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...
EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1°. — Autorizar a la entidad HSBC – New York Life Seguros de Retiro (Argentina) S. A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia en Pesos para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente afiliados al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución N° 27.248, y con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Proveído N° 84.430 y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas mínimas establecidas en la mencionada Resolución N° 27.248: Formulario de Cotización del Seguro (fs. 2/3); Formulario de Solicitud del Seguro (fs. 4/5); Formulario de Comunicación Periódica al Asegurado (fs. 6); Condiciones Particulares (fs. 7/8).

ARTICULO 2°. —Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Sr. Gerente Técnico Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal — Mesa de Entradas.

e. 23/11 N° 336.218 v. 23/11/2000

ADUANA CONCORDIA

Desde Sumario Contencioso SA12-070/00 registro de esta dependencia, caratulado: “PERALTA NUÑEZ, LUIS ADOLFO; ESPINOLA, FERMIN y GONZALEZ, MIGUEL ANGEL s/Inf. Arts. 863, 864 inc. a) y 865 inc. a) del C.A.”, se hace saber a los Sres. Melanio AYALA, L.E. N° 6.349.031; Fermín ESPINOLA, D. N. I. N° 8.075.355; Luis Adolfo PERALTA, CIP. N° 1.003.072 y Miguel Angel GONZALEZ, CIP. N° 4.075.816, que esta Administración procederá a incluir el automotor marca: Ford, modelo: F-100, tipo Pick-Up, chasis N° 39.279, motor N° CJAD-00242, dominio colocado B-044696, como así también 14 cajas x 150 unidades de porta lámparas plásticas sin marca sin industria, 10 cajas x 100 unidades de porta lámparas x 3 accesorios marca MILO Industria Argentina, 555 paquetes x 100 unidades de precintos plásticos para agrupar marca Fournas sin determinar industria, 8 cajas x 6 unidades de llaves termomagnéticas marca IDI Industria China, 8 cajas x 12 unidades de llaves termomagnéticas monopolar 40ª marca IDI Industria China, 8 caja x 50 unidades de pinzas metálicas para batería marca JR Industria Argentina, 28 cajas x 50 unidades de pinzas metálicas (chicas) para batería marca JR Industria Argentina, 50 cajas x 20 unidades de enchufes (hembra) marca Plasnavi Industria Argentina, 50 cajas x 20 unidades de enchufes (macho) marca Plasnavi Industria Argentina, 53 unidades de 220 a 110 de transformadores de corriente sin marca e industria, 300 unidades enchufes

(hembra) marca Kalop Industria Argentina, 50 rollos x 100 metros de cables para transmisión de imágenes marca Estrellas Industria Argentina, 40 rollos x 100 metros de cables conductores eléctricos (bipolar) sin marca e industria, 20.800 unidades de enchufes (hembra y/o macho) sin marca e industria, 1 caja x 40 unidades de cajas plásticas para llave termomagnética sin determinar marca Industria Argentina, 30 unidades de balizas sin marca e industria, 20 cajas x 100 unidades de fichas con adaptador para teléfono (hembra) marca Marinel sin industria, 32 cajas x 50 unidades fichas con adaptador para teléfono (macho) marca Marinel sin industria, 20 cajas x 10 unidades plásticas de timbres zumbadores marca Company Industria Argentina, 10 cajas x 10 unidades plásticas zumbadores marca Company Industria Argentina, 9 rollos x 100 metros c/u. de cintas plásticas-pasacables marca Estruplast sin industria, 1 rollo x 1150 metros de cinta plástica pasacables marca Estruplast sin industria, 4 bolsas x 300 unidades de fichas (macho) Kalop Industria Argentina, 2 cajas x 50 unidades de metal, baquelita de portalámparas con protector de foco marca Verelec Industria Argentina; en lista de próxima subasta, en un plazo no inferior a DIEZ (10) días en los términos del Art. 439 del Código Aduanero. Fdo. Jefe División Aduana de Clorinda. Clorinda, 16 de noviembre de 2000. Aduana de Clorinda, sita en San Martín y San Vicente de Paul.

e. 23/11 N° 336.122 v. 23/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO.

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415.

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero). Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras – Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. — Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 062/00	JOSE AVALOS INSFRAN	986-987	$ 39,43.-
SA10-N° 063/00	ADRIAN EDUARDO CARDOZO	986-987	$ 205,18.-

e. 23/11 N° 336.133 v. 23/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO.

Código Aduanero – Ley 22.415 – Arts. 1013 inc. h) y 1105.

Por ignorarse el domicilio, se citan a las personas que más abajo se mencionan, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, como así también no han constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana: La instrucción resuelve: Declarar en rebeldía en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, y por constituido domicilio, a los efectos de las presentes actuaciones, en esta sede aduanera, en donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren de conformidad a lo establecido en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del citado texto legal.— Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-N° 053/00	PABLO OMAR RAMIREZ	947.-
SA10-N° 053/00	JOSE LUIS HARDY	947.-

e. 23/11 N° 336.118 v. 23/11/2000

A.F.I.P. – D.G.A.

ADUANA DE LA RIOJA

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto intimarlos a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del citado ordenamiento jurídico, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo. ... Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA – Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
EA79-058/00	HUANCA, WILFREDO	986
EA79-059/00	LOPEZ, JUANA	986
EA79-062/00	PEREZ, ESTER	986
EA79-063/00	PACHECO, JUAN	986
EA79-134/00	LOPEZ, SANTOS	986

Sección Sumarios, 17-11-00.

e. 23/11 N° 336.144 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE LA RIOJA

Se cita a las personas que se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los Sumarios Contenciosos que se detallan, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 C.A.). Deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana, sita en Ruta 5, Km. 4 ½, La Rioja, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. ... Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

SA79-N°	CAUSANTE	INFRACCION	POSIBLE MULTA
026/00	BARBONI, José Omar	863, 864, 987	——
024/95	ARAMAYO ROMERO, Eulalia	863-864-866-987	——

Sección Sumarios, 16-11-00.

e. 23/11 N° 336.142 v. 23/11/2000

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE — POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: — CON BASE

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Motores fuera de borda (Evinrude 55 - 40 y 25 HP)

Lanchas de plástico (Reforzadas con fibra de vidrio)

Lanchas radiadas de servicio (Reforzadas con fibra de vidrio)

Botes de plástico (Reforzados con fibra de vidrio)

Subasta: el día 29 de noviembre de 2000, a las 12 hs., en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Martillero. Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m" ; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: a partir del día 22/11/00, de lunes a viernes de 9:00 a 12:00 hs., en: Capital Federal, Dársena "F" Puerto Nuevo - Pcia. de Bs. As., 25 de Mayo y Ribera del Río Luján, San Fernando y 8:00 a 13:00 hs. Prefectura Naval Argentina Ruta Provincial 11 sobre Río Salado del Cuartel Octavo, Pdo. de Castelli, Bs. As. y de 8:00 a 13 hs. en: Pcia. de Entre Ríos: Destacamento Reforzado Victoria - Zona Puerto de la Ciudad. **CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs. **INFORMES:** en Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA
LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 22/11 N° 335.784 v. 23/11/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 10

Resolución N° 182/2000

Bs. As., 14/11/2000

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 – Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION N° 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Públ. DIANA GUTERMAN, Jefe Región N° 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE AL RES. GRAL. NRO. 3423 – CAPITULO II – AGENCIA NRO. 49.

CUIT Nro.	APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL
20-04049878-9	PALOMANES, Raúl
20-08533420-5	VELOSO, Arturo José
20-13256572-5	BRUSCO, Alberto Marcelo
30-50506985-0	TEXTIL CHARATEÑA S.A.
30-55003139-2	SONORA S.A.
30-55026314-5	FROM MODENA S.A.
30-56884197-9	ITALGRANIPLATA S.A.
30-57001919-4	REMBRER S.A.
30-59231280-4	THECNA S.R.L.
30-59691178-8	FAGAMA S.A.
30-60392325-8	NOON S.A.
30-61730719-3	MARINARO DUNDAS S.A.
30-63797684-9	RODRIGUEZ DE LA FUENTE Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA
30-65999811-0	PARANA 201 SOCIEDAD ANONIMA
30-66331399-8	CONSULTORA FINANCIERA S.A.
30-68234405-5	WAYCO S.A.
33-58484869-9	MECAFRADO S.A.

e. 22/11 N° 336.049 v. 28/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Claudina AREVALO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

16 de noviembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/11 N° 336.220 v. 24/11/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Omar ZIGNEGO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

16 de Noviembre de 2000.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 22/11 N° 336.221 v. 24/11/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., 17/11/2000

Se notifica al Dr. Adolfo Teodoro ROGER que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1266. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 22/11 N° 65.953 v. 24/11/2000

INTERVENCION LEY 22.229

Bs. As., 17/11/2000

Se notifica al Sr. José Luis DOMENECH que se ha ordenado el rechazo y archivo de las actuaciones en Expediente Int. 1266. Publíquese en el Boletín Oficial de la Capital Federal por 3 (tres) días. — GABRIEL ALEJANDRO KELEMEN, Contador Público, Interventor Ley 22.229.

e. 22/11 N° 65.954 v. 24/11/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 25. Nros. 5.018.358 y 5.018.888 de u$s. 125 N° 5.505.731; de u$s. 250 Nros. 6.048.346, 6.048.704 y 6.048.846, con cupón N° 17 y siguientes adheridos y los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 62.50 Nros. 132.218, 132.411, 132.689/690, 183.390/393, 248.760 y 312.077; de u$s. 625 Nros. 3.001.288, 3.089.733/735, 3.397.129 y 3.411.234 y de u$s. 3.125 N° 5.141.079, con cupón N° 12 y siguientes adheridos. Esc. Horacio M. Stefani. Buenos Aires, 23/08/95. Buenos Aires, 24 may. 2000. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 25/10 N° 18.355 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por Decreto 493/95, reglamentado por la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas de Impuestos Internos, de los periodos fiscales Mayo y Junio de 1995 por la suma total de pesos catorce mil cuatrocientos ochenta y ocho con sesenta y cuatro centavos ($14.488,64), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065, articulo 17, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaraciones juradas de Impuestos Internos, período fiscal Junio de 1995, la suma de pesos mil setecientos cuatro con sesenta y cinco centavos ($1.704,65) por el capital impago, con más pesos cinco mil ochocientos ochenta y seis con catorce centavos ($5.886,14) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.786 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Facilidades de Pago establecido por Decreto 493/95, reglamentado por la Resolución General N° 4065 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto Al Valor Agregado, de los períodos fiscales Enero, Febrero, Mayo y Junio de 1995 por la suma total de pesos veinticinco mil novecientos noventa y siete con treinta centavos ($ 25.997,30), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 4065, artículo 17, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, periodo fiscal Junio de 1995, la suma de pesos tres mil novecientos catorce con cuarenta y cinco centavos ($ 3.914,45) por el capital impago, con más pesos seis mil seiscientos veinticuatro con once centavos ($ 6.624,11) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.787 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se hace saber a la firma DIAZOL S.A., con C.U.I.T. Nro. 30-50020144-0 y domicilio constituido en la calle Bernardo de Irigoyen N° 276 de Capital Federal, y en referencia a su presentación de fecha 27 de noviembre de 1995, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por Decreto 316/95, reglamentado por la Resolución General N° 3962 y sus complementarias, para el ingreso de los saldos de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado, de los períodos fiscales Julio, Octubre y Noviembre de 1994 por la suma total de pesos diecisiete mil ($ 17.000,00), que la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, con fecha 23 de Octubre de 2000, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 3962, artículo 26, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto se lo emplaza para que en el término de quince días de notificada proceda a ingresar en concepto de saldo de declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, período fiscal Noviembre de 1994, la suma de pesos cuatrocientos cuatro con cuarenta y siete centavos ($ 404,47) por el capital impago, con más pesos cuatro mil trescientos setenta con setenta y ocho centavos ($ 4.370,78) por intereses resarcitorios calculados al 10/11/00. Por último, se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Contadora Pública MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa División Recaudación - Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales - A.F.I.P. - D.G.I.

e. 17/11 N° 335.788 v. 23/11/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO BUENOS AIRES LIMITADA, MATRICULA N° 19.604 - COOPERATIVA DE TRABAJO SOL AGRO LIMITADA, MATRICULA N° 19.634 - COOPERATIVA, DE PROVISION FAENAVAC LIMITADA, MATRICULA N° 10.678.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f., 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación . Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)- Fdo. Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA. Instructora Sumariante.

e. 21/11 N° 335.789 v. 23/11/2000